

LEY ORGANICA Y ESTATUTO GENERAL
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO

1.11. UNAM (1971). *Ley Orgánica y Estatuto General de la Universidad Nacional Autónoma de México*. México: UNAM. Pp. 3-91.





CENTRO DE ESTUDIOS
SOBRE LA UNIVERSIDAD

CENTRO DE ESTUDIOS SOBRE LA UNIVERSIDAD
U. N. A. M.

PROCEDENCIA

CLASIFICACIÓN

LEY 7.M57/A32 1971

LEY
M57

A32

LEY ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

(Publicada en el "Diario Oficial" de
6 de enero de 1945.)

MANUEL ÁVILA CAMACHO, Presidente Constitucional de
los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el
siguiente

DECRETO

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

LEY ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

Artículo 1º La Universidad Nacional Autónoma de México es una corporación pública —organismo descentralizado del Estado— dotado de plena capacidad jurídica y que tiene por fines impartir educación superior para formar profesionistas, investigadores, profesores universitarios y técnicos útiles a la sociedad; organizar y realizar investigaciones, principalmente acerca de las condiciones y problemas nacionales, y extender con la mayor amplitud posible, los beneficios de la cultura.

Artículo 2º La Universidad Nacional Autónoma de México tiene derecho para:

I. Organizarse como lo estime mejor, dentro de los lineamientos generales señalados por la presente ley;

II. Impartir sus enseñanzas y desarrollar sus investigaciones de acuerdo con el principio de libertad de cátedra y de investigación;

III. Organizar sus bachilleratos con las materias y por el número de años que estime conveniente, siempre que incluyan, con la misma extensión de los estudios oficiales de la Secretaría de Educación Pública, los programas de todas las materias que forman la educación secundaria, o requieran este tipo de educación

como un antecedente necesario. A los alumnos de las escuelas secundarias que ingresen a los bachilleratos de la Universidad se les reconocerán las materias que hayan aprobado y se les computarán por el mismo número de años de bachillerato, los que hayan cursado en sus escuelas;

IV. Expedir certificados de estudios, grados y títulos.

V. Otorgar, para fines académicos, validez a los estudios que se hagan en otros establecimientos educativos, nacionales o extranjeros, e incorporar, de acuerdo con sus reglamentos, enseñanzas de bachilleratos o profesionales. Tratándose de las que se imparten en la primaria, en la secundaria o en las escuelas normales, y de las de cualquier tipo o grado que se destinen a obreros o campesinos, invariablemente se exigirá el certificado de revalidación que corresponda, expedido por la Secretaría de Educación Pública, requisito que no será necesario cuando el plantel en que se realizaron los estudios que se pretende revalidar, tenga autorización de la misma Secretaría para impartir esas enseñanzas.

Artículo 3º Las autoridades universitarias serán:

1. La Junta de Gobierno.
2. El Consejo Universitario.
3. El Rector.
4. El Patronato.
5. Los Directores de facultades, escuelas e institutos.
6. Los Consejos Técnicos a que se refiere el artículo 12.

Artículo 4º La Junta de Gobierno estará compuesta por quince personas electas en la siguiente forma:

1º El Consejo Constituyente designará a los primeros componentes de la Junta, conforme al artículo 2º transitorio de esta ley;

2º A partir del quinto año, el Consejo Universitario podrá elegir anualmente, a un miembro de la Junta que sustituya al que ocupe el último lugar en el orden que la misma Junta fijará por insaculación, inmediatamente después de constituirse;

3º Una vez que hayan sido sustituidos los primeros componentes de la Junta o, en su caso, ratificadas sus designaciones por el Consejo Universitario, los nombrados posteriormente irán reemplazando a los miembros de más antigua designación.

Las vacantes que ocurran en la Junta por muerte, incapacidad

o límite de edad, serán cubiertas por el Consejo Universitario; las que se originen por renuncia, mediante designaciones que harán los miembros restantes de la Junta.

Artículo 5º Para ser miembro de la Junta de Gobierno, se requerirá:

- I. Ser mexicano por nacimiento;
- II. Ser mayor de treinta y cinco y menor de setenta años;
- III. Poseer un grado universitario, superior al de bachiller;
- IV. Haberse distinguido en su especialidad, prestar o haber prestado servicios docentes o de investigación en la Universidad o demostrado en otra forma, interés en los asuntos universitarios y gozar de estimación general como persona honorable y prudente.

Los miembros de la Junta de Gobierno sólo podrán ocupar, dentro de la Universidad, cargos docentes o de investigación, y hasta que hayan transcurrido dos años de su separación podrán ser designados Rector o directores de facultades, escuelas o institutos.

El cargo de miembro de la Junta de Gobierno será honorario.

Artículo 6º Corresponderá a la Junta de Gobierno:

I. Nombrar al Rector, conocer de la renuncia de éste y removelo por causa grave, que la Junta apreciará discrecionalmente.

Para el ejercicio de las facultades que esta fracción le otorga, la Junta explorará, en la forma que estime prudente, la opinión de los universitarios;

II. Nombrar a los directores de facultades, escuelas e institutos, de acuerdo con lo que dispone el artículo 11;

III. Designar a las personas que formarán el Patronato de la Universidad;

IV. Resolver en definitiva cuando el Rector, en los términos y con las limitaciones señaladas en el artículo 9º, vete los acuerdos del Consejo Universitario;

V. Resolver los conflictos que surjan entre autoridades universitarias;

VI. Expedir su propio reglamento.

Para la validez de los acuerdos a que se refieren las fracciones I y V de este artículo, se requerirá por lo menos el voto aprobatorio de diez de los miembros de la Junta.

Artículo 7º El Consejo Universitario estará integrado;

- I. Por el Rector;
- II. Por los directores de facultades, escuelas o institutos;
- III. Por representantes profesores y representantes alumnos de cada una de las facultades y escuelas en la forma que determine el estatuto;
- IV. Por un profesor representante de los centros de extensión universitaria;
- V. Por un representante de los empleados de la Universidad.

El Secretario General de la Universidad lo será también del Consejo.

Artículo 8º El Consejo Universitario tendrá las siguientes facultades:

- I. Expedir todas las normas y disposiciones generales encaminadas a la mejor organización y funcionamiento técnico, docente y administrativo de la Universidad;
- II. Conocer de los asuntos que, de acuerdo con las normas y disposiciones generales a que se refiere la fracción anterior, le sean sometidos;
- III. Las demás que esta ley le otorga, y en general, conocer de cualquier asunto que no sea de la competencia de alguna otra autoridad universitaria.

Artículo 9º El Rector será el jefe nato de la Universidad, su representante legal y presidente del Consejo Universitario; durará en su encargo cuatro años y podrá ser reelecto una vez.

Para ser Rector se exigirán los mismos requisitos que señala el artículo 5º a los miembros de la Junta de Gobierno y satisfacer, también, los que en cuanto a servicios docentes o de investigación fije el estatuto.

El Rector cuidará del exacto cumplimiento de las disposiciones de la Junta de Gobierno y de los que dicte el Consejo Universitario. Podrá vetar los acuerdos del propio Consejo, que no tengan carácter técnico. Cuando el Rector vete un acuerdo del Consejo, tocará resolver a la Junta de Gobierno, conforme a la fracción IV del artículo 6º.

En asuntos judiciales, la representación de la Universidad corresponderá al Abogado General.

Artículo 10. El Patronato estará integrado por tres miembros que serán designados por tiempo indefinido y desempeñarán su encargo sin percibir retribución o compensación alguna. Para ser miembro del Patronato, deberán satisfacerse los requisitos que fijan las fracciones I y II del artículo 5º, y se procurará que las designaciones recaigan en personas que tengan experiencia en asuntos financieros y gocen de estimación general como personas honorables.

Corresponderá al Patronato:

- I. Administrar el patrimonio universitario y sus recursos ordinarios, así como los extraordinarios que por cualquier concepto pudieran allegarse;
- II. Formular el presupuesto general anual de ingresos y egresos, así como las modificaciones que haya que introducir durante cada ejercicio, oyendo para ello a la Comisión de Presupuestos del Consejo y al Rector. El presupuesto deberá ser aprobado por el Consejo Universitario;
- III. Presentar al Consejo Universitario, dentro de los tres primeros meses a la fecha en que concluya un ejercicio, la cuenta respectiva, previa revisión de la misma que practique un contador público, independiente, designado con antelación por el propio Consejo Universitario;
- IV. Designar al Tesorero de la Universidad y a los empleados que directamente estén a sus órdenes para realizar los fines de administración a que se refiere la fracción I de este artículo;
- V. Designar al Contralor y Auditor Interno de la Universidad y a los empleados que de él dependan, los que tendrán a su cargo llevar al día la contabilidad, vigilar la correcta ejecución del presupuesto, preparar la cuenta anual y rendir mensualmente al Patronato un informe de la marcha de los asuntos económicos de la Universidad;
- VI. Determinar los cargos que requerirán fianza para su desempeño, y el monto de ésta;
- VII. Gestionar el mayor incremento del patrimonio universitario, así como el aumento de los ingresos de la institución;
- VIII. Las facultades que sean conexas con las anteriores.

Artículo 11. Los directores de facultades y escuelas serán designados por la Junta de Gobierno, de ternas que formará el Rector, quien previamente las someterá a la aprobación de los

consejos técnicos respectivos. Los directores de institutos serán nombrados por la Junta a propuesta del Rector.

Los directores deberán ser mexicanos por nacimiento y llenarán, además, los requisitos que el estatuto fije, para que las designaciones recaigan en favor de personas cuyos servicios docentes y antecedentes académicos o de investigación, las hagan merecedoras de ejercer tales cargos.

Artículo 12. En las facultades y escuelas se constituirán consejos técnicos integrados por un representante profesor de cada una de las especialidades que se imparten y por dos representantes de todos los alumnos. Las designaciones se harán de la manera que determinen las normas reglamentarias que expida el Consejo Universitario.

Para coordinar la labor de los institutos se integrarán dos consejos: uno de la investigación científica y otro de humanidades.

Los consejos técnicos serán órganos necesarios de consulta en los casos que señale el estatuto.

Artículo 13. Las relaciones entre la Universidad y su personal de investigación, docente y administrativo, se regirán por estatutos especiales que dictará el Consejo Universitario. En ningún caso los derechos de su personal serán inferiores a los que concede la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 14. Las designaciones definitivas de profesores e investigadores deberán hacerse mediante oposición o por procedimientos igualmente idóneos para comprobar la capacidad de los candidatos, y se atenderá, a la mayor brevedad posible, a la creación del cuerpo de profesores e investigadores de carrera. Para los nombramientos no se establecerán limitaciones derivadas de posición ideológica de los candidatos, ni ésta será causa que motive la remoción.

No podrán hacerse designaciones de profesores interinos para un plazo mayor de un año lectivo.

Artículo 15. El patrimonio de la Universidad Nacional Autónoma de México estará constituido por los bienes y recursos que a continuación se enumeran:

I. Los inmuebles y créditos que son actualmente de su propiedad, en virtud de haberseles afectado para la constitución de

su patrimonio, por las leyes de 10 de julio de 1929 y de 19 de octubre de 1933, y los que con posterioridad haya adquirido;

II. Los inmuebles que para satisfacer sus fines adquiera en el futuro por cualquier título jurídico;

III. El efectivo, valores, créditos y otros bienes muebles, así como los equipos y semovientes con que cuenta en la actualidad;

IV. Los legados y donaciones que se le hagan, y los fideicomisos que en su favor se constituyan;

V. Los derechos y cuotas que por sus servicios recae;

VI. Las utilidades, intereses, dividendos, rentas, aprovechamientos y esquilmos de sus bienes muebles e inmuebles, y

VII. Los rendimientos de los inmuebles y derechos que el Gobierno Federal le destine y el subsidio anual que el propio Gobierno le fijará en el presupuesto de egresos de cada ejercicio fiscal.

Artículo 16. Los inmuebles que formen parte del patrimonio universitario y que estén destinados a sus servicios, serán inalienables e imprescriptibles y sobre ellos no podrá constituir la institución ningún gravamen.

Cuando alguno de los inmuebles citados deje de ser utilizable para los servicios indicados, el Patronato podrá declararlo así, y su resolución, protocolizada, se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad correspondiente. A partir de ese momento, los inmuebles desafectados quedarán en la situación jurídica de bienes de propiedad privada de la Universidad, sujetos íntegramente a las disposiciones del derecho común.

Artículo 17. Los ingresos de la Universidad y los bienes de su propiedad no estarán sujetos a impuestos o derechos federales, locales o municipales. Tampoco estarán gravados los actos y contratos en que ella intervenga, si los impuestos, conforme a la ley respectiva, debiesen estar a cargo de la Universidad.

La Universidad Nacional Autónoma de México gozará de la franquicia postal para su correspondencia oficial y de los privilegios que disfrutan las oficinas públicas en los servicios telegráficos.

Artículo 18. Las sociedades de alumnos que se organicen en las escuelas y facultades y la federación de estas sociedades, se-

rán totalmente independientes de las autoridades de la Universidad Nacional Autónoma de México y se organizarán democráticamente en la forma que los mismos estudiantes determinen.

TRANSITORIOS

Artículo 1º El Consejo Universitario, integrado conforme a la IV de las bases aprobadas por la Junta de ex Rectores, con fecha 15 de agosto último, procederá dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que esta ley entre en vigor, a designar a las personas que deben integrar la Junta de Gobierno. A la sesión respectiva deberán asistir cuarenta, por lo menos, de los miembros del Consejo.

Artículo 2º La elección se llevará a cabo de la siguiente manera:

I. Cada miembro del Consejo tendrá derecho a presentar un candidato;

II. Hecha la presentación de los candidatos, cada uno de los consejeros, en cédulas impresas que llevarán numeración marginal de 1 a 8, emitirá su voto hasta por el mismo número de personas comprendidas en la lista de candidatos. El orden de colocación no significará preferencia en favor de ninguna de las personas comprendidas en la cédula;

III. Recogidas las cédulas, una comisión integrada por tres miembros del Consejo y designada por éste, procederá a hacer el cómputo de los votos emitidos. Cada consejero tendrá derecho a emitir ocho votos, uno por cada persona cuyo nombre aparezca escrito en la cédula, y los votos se acreditarán a los candidatos respectivos;

IV. Se considerarán como no escritos en las cédulas los nombres ilegibles, los repetidos en una misma papeleta o los que no figuren en la lista de candidatos formada de acuerdo con la fracción I de este artículo;

V. Concluido el cómputo, el Rector, en presencia del Consejo, declarará electas a las quince personas que aparezcan con mayor número de votos. Si varias estuviesen empatadas en el último o los últimos lugares, se hará una nueva elección entre ellas para cubrir los puestos faltantes.

Artículo 3º Si alguna o algunas de las personas designadas para formar parte de la Junta de Gobierno no acepta, las restantes procederán desde luego a la elección de quienes deban substituirlas, salvo que los puestos que haya que cubrir sean más de dos, caso en el cual el Consejo procederá a una nueva elección, aplicando en lo conducente las reglas establecidas en los artículos que preceden.

Artículo 4º El Patronato deberá formar el inventario de los bienes que integran actualmente el patrimonio universitario.

Artículo 5º Quedan sujetos a las disposiciones del artículo 14 de esta ley, los profesores que, al entrar la misma en vigor, tengan menos de tres años completos de servicios docentes en la Universidad.

Artículo 6º Las actas de entrega de los inmuebles a que se refiere la fracción I del artículo 15, se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad. Cualesquiera reclamaciones que con motivo de esos bienes puedan tener los particulares y que no estén prescritas, se deducirán ante los tribunales federales, y en contra del Gobierno, representado por el Ministerio Público Federal, en un plazo no mayor de un año, a partir de la fecha en que esta ley entre en vigor. Las sentencias que en sus respectivos casos se dicten, sólo podrán ocuparse de las indemnizaciones a que pudieran tener derecho los reclamantes, pero sin afectar la situación jurídica de los bienes mismos como elementos constitutivos del patrimonio de la Universidad Nacional Autónoma de México.

Artículo 7º Con excepción de las disposiciones a que se refiere la fracción I del artículo 15 de este ordenamiento, se deroga la Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México, de 19 de octubre de 1933, y cualquiera otra que se le oponga.

Artículo 8º La presente ley entrará en vigor tres días después de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación. (*Se publicó el 6 de enero de 1945.*)

Miguel Moreno Padilla, D. S. Eugenio Prado, S. P. Melquidas Ramírez, D. S. Nabor Ojeda, S. S. (Rúbricas)."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido la presente ley en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro. *Manuel Avila Camacho.* (Rúbrica.) El Secretario de Estado y del Despacho de Educación Pública, *Jaime Torres Bodet.* (Rúbrica.) El Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, *Eduardo Suárez.* (Rúbrica.) El Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, *Maximino Avila Camacho.* (Rúbrica.) Al C. Lic. Miguel Alemán, Secretario de Gobernación. Presente.

ESTATUTO GENERAL DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO (Apéndice 1)

TITULO PRIMERO

PERSONALIDAD Y FINES

Artículo 1º La Universidad Nacional Autónoma de México es una corporación pública —organismo descentralizado del Estado— dotada de plena capacidad jurídica y que tiene por fines impartir educación superior para formar profesionistas, investigadores, profesores universitarios y técnicos útiles a la sociedad; organizar y realizar investigaciones principalmente acerca de las condiciones y problemas nacionales, y extender con la mayor amplitud posible los beneficios de la cultura.

Artículo 2º Para realizar sus fines, la Universidad se inspirará en los principios de libre investigación y libertad de cátedra y acogerá en su seno, con propósitos exclusivos de docencia e investigación, todas las corrientes del pensamiento y las tendencias de carácter científico y social; pero sin tomar parte en las actividades de grupos de política militante, aun cuando tales actividades se apoyen en aquellas corrientes o tendencias.

Artículo 3º El propósito esencial de la Universidad, será estar íntegramente al servicio del país y de la humanidad, de acuerdo con un sentido ético y de servicio social, superando constantemente cualquier interés individual.

Artículo 4º La educación superior que la Universidad imparte, comprenderá el bachillerato, la enseñanza profesional, los cursos de graduados, los cursos para extranjeros y los cursos y conferencias para la difusión de la cultura superior y la extensión universitaria. Para realizar su función docente y de investigación, la Universidad establecerá las facultades, escuelas, institutos y centros de extensión universitaria que juzgue conveniente, de acuerdo con las necesidades educativas y los recursos de que pueda disponer.

Artículo 5º La Universidad otorgará el grado o título correspondiente a las personas que hayan concluido los ciclos de

bachillerato, profesional o de graduados y llenado, además, las condiciones que fijen los reglamentos respectivos. Los que no hubieren concluido alguno de los ciclos mencionados, tendrán derecho a recibir un certificado de los estudios que hubiesen aprobado.

Artículo 6º La Universidad tendrá derecho a otorgar, para fines académicos, validez a los estudios que se hagan en otros establecimientos educativos, nacionales o extranjeros, de acuerdo con el reglamento de grados y revalidación de estudios, y para incorporar enseñanzas de bachilleratos o profesionales, siempre que los planteles en que se realizan tengan identidad de planes, programas y métodos para estimar el aprovechamiento, en relación con los que estén vigentes en la Universidad, comprobándose esta identidad en la forma que lo indiquen los reglamentos respectivos. Por lo que se refiere a otros tipos de enseñanza que no se imparten en las escuelas de bachillerato o profesionales, se exigirá el certificado de revalidación que corresponda, expedido por la autoridad respectiva.

TITULO SEGUNDO

ESTRUCTURA

Artículo 7º La Universidad está integrada por sus autoridades, investigadores, técnicos, profesores, alumnos, empleados y los graduados en ella.

Artículo 8º La función docente de la Universidad se realizará por las siguientes instituciones:

- I. Facultad de Filosofía y Letras;
- II. Facultad de Ciencias;
- III. Facultad de Derecho;
- IV. Facultad de Ciencias Políticas y Sociales;
- V. Escuela Nacional de Economía;
- VI. Facultad de Comercio y Administración;
- VII. Facultad de Medicina;
- VIII. Escuela Nacional de Enfermería y Obstetricia;
- IX. Escuela Nacional de Odontología;

- X. Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia;
- XI. Facultad de Ingeniería;
- XII. Facultad de Química;
- XIII. Escuela Nacional de Arquitectura;
- XIV. Escuela Nacional de Artes Plásticas;
- XV. Escuela Nacional de Música;
- XVI. Escuela Nacional Preparatoria.

Aquellas instituciones en que se otorgue el grado de doctor tendrán el carácter y la denominación de *facultades*; cada una de las demás llevará el nombre de *escuela nacional*.

Para la creación del doctorado con la consiguiente transformación de una escuela en facultad, se requerirá acuerdo aprobatorio del Consejo Universitario, previo dictamen de un órgano universitario que se denominará Consejo de Estudios Superiores. El Consejo de Estudios Superiores será presidido por el Rector, quien podrá delegar la presidencia de las sesiones en el Secretario General y estará integrado por los coordinadores de Humanidades y de Ciencias y por los jefes de las divisiones de estudios superiores. Cuando no haya jefe de la división de estudios superiores, será el director quien represente a la facultad o escuela en el Consejo. El Consejo tendrá como principal función coordinar las actividades de las divisiones de estudios superiores.

(Apéndices 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13)

Artículo 9º La investigación científica y humanística se llevará a cabo principalmente por institutos agrupados en dos consejos técnicos: el Consejo Técnico de la Investigación Científica y el Consejo Técnico de Humanidades, enumerados en la siguiente forma:

- I. De Astronomía, que incluye al Observatorio Astronómico Nacional;
- II. De Biología;
- III. De Física;
- IV. De Geofísica;
- V. De Geografía;
- VI. De Geología;
- VII. De Investigaciones Biomédicas;

- VIII. De Matemáticas;
- IX. De Química;
- X. De Investigaciones Bibliográficas, que incluye a la Biblioteca Nacional y a la Hemeroteca Nacional;
- XI. De Investigaciones Económicas;
- XII. De Investigaciones Estéticas;
- XIII. De Investigaciones Filosóficas;
- XIV. De Investigaciones Históricas;
- XV. De Investigaciones Jurídicas;
- XVI. De Investigaciones Sociales.

El Consejo Técnico de la Investigación Científica comprende los Institutos enumerados de la fracción I a la IX; el Consejo Técnico de Humanidades, los enlistados de la fracción X a la XVI.

(Apéndices 14, 15, 16 y 17)

Artículo 10. El fomento y coordinación de proyectos colegiados de docencia y de investigación disciplinarias e interdisciplinarias en que participen dos o más facultades, escuelas e institutos de la Universidad, así como su realización a través de unidades académicas, corresponderán al Colegio de Ciencias y Humanidades. (Apéndice 18)

Artículo 11. La extensión universitaria, los cursos para extranjeros y las relaciones oficiales de la Universidad con otros centros docentes o de investigación, dependerán de una dirección especial cuyo jefe será un empleado técnico, nombrado y removido por el Rector, quien formulará y someterá cada año, a la aprobación del Consejo, un plan de extensión cultural y relaciones universitarias.

TITULO TERCERO

DEL GOBIERNO

Artículo 12. Son autoridades universitarias:

- I. La Junta de Gobierno;
- II. El Consejo Universitario;

- III. El Rector;
- IV. El Patronato;
- V. Los directores de facultades, escuelas e institutos, y aquellos que se designen con motivo de la coordinación de los anteriores en las unidades académicas del Colegio de Ciencias y Humanidades;
- VI. Los consejos técnicos de las facultades y escuelas y los de Investigación Científica y Humanidades.

(Apéndices 19 y 20)

CAPITULO I

De la Junta de Gobierno

Artículo 13. La Junta de Gobierno se integrará y renovará en la forma establecida en los artículos 4º y 5º de la Ley Orgánica y tendrá las facultades que enumera el artículo 6º de la misma.

Artículo 14. Las relaciones entre la Junta de Gobierno y las restantes autoridades universitarias se mantendrán por conducto del Rector, sin perjuicio de la facultad de aquélla para hacer comparecer a sus sesiones a cualquier miembro de la comunidad universitaria.

CAPITULO II

Del Consejo Universitario

Artículo 15. El Consejo Universitario se integrará en la forma establecida en el artículo 7º de la Ley Orgánica y tendrá las facultades que enumera el artículo 8º de la misma.

Artículo 16. Cada una de las facultades y escuelas tendrá en el Consejo Universitario un representante propietario y otro suplente, por sus profesores, y un representante propietario y otro suplente, por sus alumnos. Los profesores y alumnos de los cursos nocturnos de los planteles que integren la Escuela Nacional Preparatoria designarán sus propios representantes. Los profesores y alumnos del Colegio de Ciencias y Humanidades

designarán dos consejeros propietarios y sus suplentes, correspondiendo uno al nivel de bachillerato y otro al de profesional y de postgrado. (Apéndices 21 y 22)

Artículo 17. La elección de los consejeros representantes de los profesores se hará en la siguiente forma:

I. Los profesores pertenecientes a los grupos de materias afines que se imparten en cada facultad o escuela y tengan más de tres años de antigüedad, designarán a un elector propietario y a otro suplente. Estos nombramientos deberán recaer en maestros que tengan cuatro años, por lo menos, de servicios continuos en el plantel respectivo;

II. Los electores nombrarán, en la forma que determine un reglamento especial, a un consejero propietario y a otro suplente, de una lista que se formará de acuerdo con lo que establece el artículo 18.

Artículo 18. Para ser consejero por los profesores será necesario llenar los siguientes requisitos:

I. Ser mexicano por nacimiento;
II. Ser profesor con más de seis años de servicios docentes en la facultad o escuela, salvo que se trate de establecimientos de reciente fundación, en los que dichos servicios se computarán desde el ingreso de los candidatos a la docencia en la Universidad;

III. No ocupar en la Universidad ningún puesto administrativo al momento de la elección, ni durante el desempeño del cargo de consejero;

IV. No haber cometido faltas graves contra la disciplina universitaria, que hubieren sido sancionadas.

Artículo 19. La elección de los consejeros representantes de los alumnos se hará cada dos años en la forma siguiente:

I. En las facultades y escuelas en que los estudios se hacen por años, los alumnos de cada año designarán a un elector propietario y a otro suplente;

II. En las facultades y escuelas en que los estudios se hacen por especialidades, los alumnos de cada especialidad designarán a un elector propietario y otro suplente;

III. Los estudiantes electores de las diversas facultades o escuelas de la Universidad, designarán a un consejero propietario y

a otro suplente, de una lista formada de acuerdo con el artículo siguiente de este estatuto.

Artículo 20. Para ser consejero representante de los alumnos será menester llenar los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicano por nacimiento;
- II. Pertener a los tres últimos años de estudios en la facultad o escuela correspondiente;
- III. Haber obtenido, en los años anteriores, un promedio de calificaciones mínimo de 8;
- IV. Haber estudiado, por lo menos los dos años anteriores, en alguno de los planteles a que se refiere el artículo 8º de este estatuto;
- V. No haber cometido faltas graves contra la disciplina universitaria, que hubieren sido sancionadas.

Artículo 21. La elección de los consejeros, propietario y suplente, representantes de los centros de extensión universitaria, se hará en la siguiente forma:

- I. Los profesores de cada uno de los centros designarán un elector;
- II. Los electores de los diversos centros de extensión universitaria designarán a los consejeros, propietario y suplente, representantes de dichos centros.

Artículo 22. Para ser consejero por los centros de extensión universitaria, se requerirá:

- I. Ser mexicano por nacimiento;
- II. Tener cinco años de servicios docentes;
- III. Ser profesor en ejercicio;
- IV. No haber cometido faltas graves contra la disciplina universitaria, que hubieren sido sancionadas.

Artículo 23. Los empleados de la Universidad designarán por elección directa un representante propietario y otro suplente.

Artículo 24. Para ser consejero por los empleados será necesario llenar los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicano por nacimiento;
- II. Haber terminado la enseñanza postprimaria;
- III. Haber servido a la Universidad más de cinco años;

IV. No haber cometido faltas graves contra la disciplina universitaria, que hubieren sido sancionadas.

Artículo 25. El Consejo trabajará en pleno o en comisiones que podrán ser permanentes o especiales; son permanentes las que siguen:

- I. De Difusión Cultural;
- II. De Honor;
- III. De Incorporación y Revalidación de Estudios;
- IV. Del Mérito Universitario;
- V. De Presupuestos;
- VI. De Reglamentos;
- VII. De Títulos y Grados;
- VIII. Del Trabajo Docente;
- IX. De Vigilancia Administrativa.

Las comisiones especiales serán las que el Consejo designe para estudiar y dictaminar otros asuntos de su competencia.

(Apéndices 23, 24 y 25)

Artículo 26. El Consejo celebrará sesiones ordinarias cada tres meses durante cinco días como máximo y extraordinarias cuando lo juzgue necesario el Rector o un grupo de consejeros que represente cuando menos un tercio de los votos computables. En este último caso, se presentará por los interesados una solicitud al Rector, en la que deberá indicarse el asunto o asuntos materia de la convocatoria, y si ésta no se expide en el término de una semana, podrá lanzarla directamente el grupo solicitante.

Artículo 27. En cada período ordinario de sesiones, las comisiones a que se refiere el artículo 25 tendrán la obligación ineludible de rendir al Consejo un informe detallado acerca de los asuntos de su competencia. El Rector dará amplia publicidad a los informes de comisiones que le indique el Consejo.

Artículo 28. Cuando el Consejo funcione en pleno, actuará válidamente con la asistencia de más de la mitad de sus miembros, a menos que se trate de tomar decisiones para las cuales se exija una mayoría especial. Si por la falta de quórum se suspendiere alguna sesión, se citará para una segunda que podrá

efectuarse, cualquiera que sea el asunto de que se trate, con los consejeros concurrentes. Salvo prevención de este estatuto o de los reglamentos, el Consejo adoptará sus resoluciones por simple mayoría de votos. Las votaciones serán económicas, a menos que el Rector o dos consejeros pidan que sean nominales, por cédulas o secretas.

Sólo tendrán derecho a votar los consejeros presentes sin que puedan computarse en ningún caso, los votos escritos de consejeros que no concurren a la asamblea.

Artículo 29. El Consejo se renovará totalmente cada cuatro años, salvo lo dispuesto en el artículo 19 y cuando deban sustituirse las ausencias que no puedan cubrir los suplentes respectivos. En todo caso deberán renovarse los representantes alumnos que dejen de tener el carácter de consejeros, por terminación de sus estudios o por otra causa.

En ningún caso podrán ser reelectos los consejeros para el período inmediato al de su encargo.

CAPITULO III

Del Rector

Artículo 30. El Rector será el jefe nato de la Universidad, su representante legal y presidente del Consejo Universitario; durará en su encargo cuatro años y podrá ser reelecto una vez.

La representación de la Universidad corresponderá, en asuntos judiciales, al Abogado General.

Artículo 31. El Secretario General de la Universidad será designado libremente por el Rector y colaborará con él en los asuntos de carácter docente, de orientación, de dirección de la Universidad y de difusión de la cultura.

Artículo 32. Para ser Rector se requerirá:

- I. Ser mexicano por nacimiento;
- II. Ser mayor de treinta y cinco y menor de setenta años en el momento de la elección;
- III. Poseer un grado universitario superior al de bachiller;
- IV. Tener cuando menos diez años de servicios docentes o de investigación en la Universidad, y

V. Haberse distinguido en su especialidad mediante la publicación o ejecución de obras de reconocido mérito, y gozar de estimación general como persona honorable y prudente.

Artículo 33. El Rector será sustituido en sus faltas, que no excedan de dos meses, por el Secretario General, pero si la ausencia fuere mayor, la Junta de Gobierno designará un Rector provisional.

Artículo 34. Son obligaciones y facultades del Rector:

I. Tener, con la salvedad que fija el artículo 30, la representación legal de la Universidad y delegarla, para casos concretos, cuando lo juzgue necesario;

II. Convocar al Consejo y presidir sus sesiones;

III. Proponer al Consejo la designación de los miembros de las comisiones permanentes y especiales y actuar como presidente ex officio de las mismas;

IV. Cuidar del exacto cumplimiento de las disposiciones de la Junta de Gobierno y de las que dicte el Consejo Universitario, salvo el caso de voto;

V. Vetar conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente, los acuerdos generales o relativos a asuntos concretos que dicte el Consejo Universitario y que no tengan carácter técnico;

VI. Formar las ternas para las designaciones de directores de facultades y escuelas y someterlas a los consejos técnicos y a la Junta de Gobierno conforme a lo establecido por el artículo 11 de la Ley Orgánica;

VII. Formar las ternas para las designaciones de directores de institutos y someterlas a la Junta de Gobierno;

VIII. Hacer en los términos de los reglamentos respectivos las designaciones, cambios o remociones del personal docente, técnico y administrativo que no estén reservados a otras autoridades de la Universidad;

IX. Tener, en las materias no reservadas al Patronato, la dirección general del gobierno de la Universidad y ser el conducto necesario para las relaciones entre la Junta de Gobierno y el Patronato y las restantes autoridades universitarias;

X. Velar por el cumplimiento de este estatuto, de sus reglamentos, de los planes y programas de trabajo y, en general de las disposiciones y acuerdos que normen la estructura y el

funcionamiento de la Universidad, dictando las medidas conducentes;

XI. Velar por la conservación de un orden libre y responsable en la Universidad, dictar las medidas y aplicar las sanciones correspondientes, en los términos del Estatuto General y los reglamentos;

XII. Profesar, potestativamente en alguna de las facultades o escuelas de la Universidad o realizar, en cualquiera de sus institutos, labores de investigación;

XIII. Expedir y firmar, en unión del Secretario General, los títulos profesionales y los diplomas que acrediten la obtención de un grado universitario.

Los certificados de estudios serán firmados por el Secretario General, quien podrá delegar esta función en el Director General de Servicios Escolares, en el Director General de Incorporación y Revalidación de Estudios y en los subdirectores de esas dependencias;

XIV. En general, cumplir las demás funciones que el Estatuto General y los reglamentos universitarios le impongan.

(Apéndices 26, 27, 28 y 29)

Artículo 35. El Rector deberá anunciar la interposición del voto a que se refiere la fracción V del artículo anterior ante el Consejo Universitario, en la misma sesión en que se haya dictado el acuerdo o en la inmediatamente posterior, que deberá celebrarse en un plazo no mayor de cinco días. Si anunciada la interposición del voto el Consejo Universitario decide no reconsiderar el acuerdo respectivo, el Rector elevará el asunto, también en un plazo de cinco días, a la Junta de Gobierno y suspenderá la ejecución de la providencia impugnada.

Una vez que la Junta dicte su resolución, el Rector deberá comunicarla al Consejo y proceder a su inmediato cumplimiento.

CAPITULO IV

Del Patronato

Artículo 36. El Patronato de la Universidad se integrará conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley Orgánica y tendrá las facultades que el mismo precepto señala.

CAPITULO V

De los Directores de Facultades y Escuelas

Artículo 37. Los directores de facultades y escuelas serán designados por la Junta de Gobierno de ternas que formará el Rector, quien previamente las someterá a la aprobación de los consejos técnicos; éstos sólo podrán impugnar la terna, total o parcialmente, en el caso de que los candidatos no llenen los requisitos que señala el artículo 39, a fin de que el Rector proceda a hacer las sustituciones a que haya lugar.

Los directores de facultades y escuelas durarán en su encargo cuatro años y podrán ser reelectos una vez.

Artículo 38. El Rector podrá solicitar en todo tiempo a la Junta de Gobierno la remoción, por causa grave, de los directores de facultades y escuelas; si la remoción se pide por motivo que comprometa el honor o el prestigio personal del director, éste será oído por la Junta.

Artículo 39. Los directores de facultades o escuelas deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicano por nacimiento, mayor de treinta y menor de setenta años;
- II. Haberse distinguido en la labor docente, de investigación o de divulgación científica y llevar una vida honorable;
- III. Haber prestado servicios docentes en la facultad o escuela de que se trate por lo menos ocho años y estar sirviendo en ella una cátedra;
- IV. Poseer uno de los títulos que otorgue la facultad o escuela respectiva o un grado equivalente.

Artículo 40. Los directores de las facultades y escuelas serán sustituidos, si la falta no excediere de dos meses, por el más antiguo de los miembros profesores del consejo técnico, y en caso contrario por la persona que designe la Junta de Gobierno conforme al procedimiento establecido por la Ley Orgánica para elección de directores definitivos.

Artículo 41. Correspondrá a los directores de facultades y escuelas:

- I. Representar a su facultad o escuela;
- II. Concurrir a las sesiones del Consejo Universitario, con voz y voto;
- III. Nombrar al secretario con aprobación del Rector y proponer a éste la designación de personal técnico y administrativo. El secretario deberá tener, por lo menos, tres años de servicios docentes y profesor una cátedra en el momento de su designación;
- IV. Proponer el nombramiento del personal docente una vez satisfechas las disposiciones del estatuto y los reglamentos;
- V. Convocar a los consejos técnicos y a los colegios de profesores y presidir, con voz y voto, las sesiones de los primeros;
- VI. Velar dentro de la facultad o escuela, por el cumplimiento de este estatuto, de sus reglamentos, de los planes y programas de trabajo, y en general, de las disposiciones y acuerdos que normen la estructura y el funcionamiento de la Universidad, dictando las medidas conducentes;
- VII. Cuidar que dentro de la facultad o escuela se desarrollen las labores ordenada y eficazmente, aplicando las sanciones que sean necesarias, conforme al Estatuto General y sus reglamentos;
- VIII. Profesar una cátedra en la facultad o escuela.

(Apéndices 30 y 31)

Artículo 42. Cuando el director de una facultad o escuela no esté de acuerdo con algún dictamen del consejo técnico, pondrá el caso en conocimiento del Rector, quien lo turnará al Consejo Universitario o a la Junta de Gobierno según la naturaleza del asunto.

Artículo 43. La disciplina y administración de los planteles en que haya de distribuirse la población escolar del bachillerato, estarán a cargo de directores auxiliares del Director de la Escuela Nacional Preparatoria que serán nombrados y removidos por el Rector con aprobación del consejo técnico; durarán en su encargo cuatro años y deberán poseer título superior al de bachiller y reunir los requisitos que señala el artículo 18, en sus fracciones I, II y IV.

El Consejo Técnico de la Escuela Nacional Preparatoria podrá objetar la proposición que haga el Rector siempre que su oposición se funde en que el candidato no cumple con los requisitos

señalados en el párrafo anterior. El consejo técnico no podrá dar su aprobación si los profesores del plantel, que forman parte del mismo consejo técnico, han manifestado su inconformidad por no llenar las condiciones establecidas en este artículo.

Los directores auxiliares tendrán las facultades establecidas en el artículo 41, fracciones III, IV, VI, VII y VIII; en tratándose de proposiciones deberán hacerlas por conducto del Director General.

Artículo 44. Los directores de facultades y escuelas de la Universidad constituirán un Colegio con las atribuciones que señale el reglamento respectivo. (Apéndice 32)

CAPITULO VI

De los Consejos Técnicos de las Facultades y Escuelas

Artículo 45. Las facultades y escuelas de la Universidad tendrán como órganos de consulta necesaria a los consejos técnicos, formados en cada una de ellas de acuerdo con el artículo 12 de la Ley Orgánica.

Artículo 46. Los representantes profesores serán designados por los catedráticos con antigüedad mayor de tres años de enseñar alguna de las asignaturas comprendidas en los grupos que fijará para cada escuela la junta de profesores; durarán en su encargo seis años y deberán satisfacer los requisitos establecidos por el artículo 18 de este estatuto.

Se procurará, además, que las designaciones recaigan en profesores que hayan hecho publicaciones de obras o trabajos importantes en su especialidad.

Artículo 47. Los representantes de los alumnos se elegirán en la forma señalada por el artículo 19 de este ordenamiento.

Artículo 48. Los consejos técnicos de las facultades y escuelas serán presididos con voz y voto, por el director del plantel y, en su ausencia, por el más antiguo de los consejeros profesores.

(Apéndices 33 y 34)

Artículo 49. Serán obligaciones y facultades de los consejos técnicos:

I. Estudiar y dictaminar los proyectos o iniciativas que les presenten el Rector, el director, los profesores y los alumnos o que surjan de su seno;

II. Formular los proyectos de reglamento de la facultad o escuela y someterlos, por conducto del director, a la aprobación del Consejo Universitario;

III. Estudiar los planes y programas de estudios para someterlos, por conducto del director, a la consideración y aprobación, en lo general, del Consejo Universitario;

IV. Aprobar o impugnar las ternas que para director del plantel le sean enviadas por el Rector;

V. Hacer observaciones a las resoluciones del Consejo Universitario o del Rector que tengan carácter técnico o legislativo y afecten a la facultad o escuela. Dichas observaciones deberán hacerse por mayoría de dos tercios de los votos computables del consejo técnico y no producirán otro efecto que el de someter el asunto a la decisión o reconsideración del Consejo Universitario;

VI. Dictaminar sobre el nombramiento de profesores extraordinarios, elaborar los reglamentos especiales complementarios del Estatuto del Personal Académico y ejercer las facultades que éste les confiere.

(Apéndices 35 y 36)

Artículo 50. Las decisiones de los consejos técnicos, salvo disposición en contrario de este estatuto o de sus reglamentos, se tomarán a simple mayoría de votos.

CAPITULO VII

De los Consejos Técnicos de la Investigación Científica y de Humanidades

Artículo 51. El Consejo Técnico de Investigación Científica estará integrado:

I. Por el Coordinador de Investigación Científica;

II. Por el Director de la Facultad de Ciencias;

III. Por los directores de los institutos de investigación científica que se citan en el artículo 99

El Consejo Técnico de Humanidades estará integrado:

- I. Por el Coordinador de Humanidades;
- II. Por el Director de la Facultad de Filosofía y Letras;
- III. Por los directores de institutos de humanidades que se citan en el artículo 9º

Las funciones de los consejos técnicos son las de coordinar e impulsar la investigación de la Universidad y reglamentar la designación de los investigadores, así como sus derechos y obligaciones.

(Apéndices 37 y 38)

Artículo 52. Para desempeñar el cargo de coordinador de investigación científica o de humanidades o de director de cualquier instituto de investigación, son requisitos indispensables:

- I. Ser mexicano por nacimiento;
- II. Ser mayor de treinta años y menor de setenta;
- III. Poseer un grado superior al de bachiller, en la inteligencia de que se preferirá a quienes tengan el grado de doctor en la especialidad;
- IV. Haberse distinguido como investigador, mediante la publicación de obras y llevar una vida personal honorable.

Los coordinadores serán nombrados por el Rector, previa consulta con el consejo técnico respectivo. Los directores de institutos serán nombrados por la Junta de Gobierno de ternas que formará el Rector. La designación de los directores de institutos será por seis años y podrán ser reelectos una vez.

Si un director es nombrado para un segundo período, al concluirlo quedará con el mismo sueldo de que disfrutaba como director, con el carácter de consejero del correspondiente instituto.

En caso de faltas o licencias de los directores de los institutos, que no excedan de tres meses, serán sustituidos por el más antiguo investigador de carrera de máxima categoría, y que sea mexicano por nacimiento. Cuando las faltas sean mayores de tres meses, la Junta de Gobierno designará a la persona que les sustituya.

El Rector podrá solicitar en todo tiempo a la Junta de Gobierno la remoción, por causa grave, de los directores de los institutos; éstos serán oídos por la Junta en todo caso.

(Apéndices 39, 40 y 41)

Artículo 53. Son obligaciones y facultades de los directores de los institutos:

- I. Representar, con voz y voto, a los institutos en el Consejo Universitario;
- II. Formar parte de los consejos técnicos de Investigación Científica o de Humanidades;
- III. Proponer al Rector, en los términos del reglamento respectivo, la designación del personal técnico y administrativo;
- IV. Dirigir y coordinar las labores de cada instituto dentro de los lineamientos generales que fijen los consejos de Investigación Científica y de Humanidades.

Artículo 54. Son obligaciones y facultades de los coordinadores de Investigación Científica y de Humanidades:

- I. Convocar y presidir las sesiones de los consejos técnicos de Investigación Científica o de Humanidades;
- II. Servir de órgano ejecutivo de las decisiones tomadas por los consejos técnicos;
- III. Coordinar e impulsar las labores de los institutos de investigación científica y de humanidades dentro de los lineamientos generales que fijen los propios consejos técnicos.

CAPITULO VIII

Del Colegio de Ciencias y Humanidades

Artículo 55. El Colegio de Ciencias y Humanidades a que se refiere el artículo 10 se integrará por los siguientes órganos:

- a) El comité directivo;
- b) El consejo del Colegio;
- c) El coordinador, y
- d) Los directores y consejos internos de las unidades académicas o en su caso de los planteles.

Artículo 56. El comité directivo del Colegio de Ciencias y Humanidades contará con los siguientes miembros:

- a) El coordinador del Colegio;
- b) Los coordinadores de Ciencias y Humanidades, y
- c) Los directores de facultades, escuelas e institutos que colaboren directamente con las unidades académicas que se esta-

blezcan, o en la realización de planes, programas o proyectos concretos.

Artículo 57. El comité directivo tendrá las siguientes funciones:

a) Formular proyectos concretos para diversificar las posibilidades de estudio mediante la adecuada combinación de las disciplinas que se imparten en la Universidad.

b) Crear proyectos interdisciplinarios de docencia e investigación con la participación de dos o más dependencias académicas de la Universidad.

c) Proponer para la ejecución de los proyectos anteriores las unidades académicas y los planes de estudio que sean necesarios.

Artículo 58. El consejo del Colegio estará integrado:

a) Por los miembros del comité directivo del Colegio que participen en el proyecto correspondiente.

b) Por los consejeros universitarios profesores y alumnos de las facultades y escuelas que participen en el proyecto.

c) Por los representantes del Colegio ante el Consejo Universitario.

d) Por el director de la unidad académica o los directores de los planteles correspondientes.

Artículo 59. El consejo del Colegio tendrá la función de estudiar y dictaminar los proyectos que le sean propuestos, y en su caso remitirlos al Consejo Universitario.

Artículo 60. El coordinador del Colegio será nombrado por el Rector previa consulta al Colegio de Directores y deberá reunir los requisitos establecidos por este estatuto para los coordinadores de Ciencias y de Humanidades.

Artículo 61. Serán atribuciones del coordinador:

a) Convocar y presidir las sesiones del comité directivo y del consejo del Colegio y servir de su órgano ejecutivo.

b) Coordinar e impulsar las actividades propias del Colegio, de sus programas, unidades académicas y planteles, dentro de los lineamientos de los proyectos aprobados por el Consejo Universitario.

c) Las demás que le confieran los reglamentos.

Artículo 62. El Colegio de Ciencias y Humanidades funcionará a través de distintas unidades académicas de docencia e investigación y en su caso de planteles. Unas y otros podrán tener un director designado por el Rector previa consulta al comité directivo y un consejo interno.

(Apéndice 42)

CAPITULO IX

De la administración

(Apéndice 43)

Artículo 63. Para formular el plan de arbitrios, el Patronato estimará los ingresos probables del ejercicio siguiente y tomará en cuenta los efectivamente habidos en los tres años anteriores.

Para fijar los ingresos probables, se considerará el subsidio del Gobierno Federal y lo que haya de percibirse conforme al acuerdo que dicte el Consejo en el mes de octubre de cada año, respecto de cuotas por inscripción, exámenes ordinarios, extraordinarios o profesionales, por expedición de títulos y certificados, y cualquier otro ingreso, ordinario o extraordinario.

(Apéndices 44, 45 y 46)

Artículo 64. El Consejo reglamentará los casos en que deba concederse a los alumnos el beneficio de diferición total o parcial del pago con sujeción a las siguientes bases:

I. Que no hayan sido reprobados más de una vez, que su promedio de calificaciones sea de 7 como mínimo en la facultad o escuela a que pertenezcan y que no hayan cometido faltas graves contra la disciplina;

II. Que acrediten los requisitos de la fracción anterior, en los estudios hechos en la facultad o escuela de que procedan, en caso de ser alumnos de primer ingreso;

III. Que su situación económica lo justifique;

IV. Que la solicitud se presente a más tardar durante los diez primeros días de la fecha de apertura de inscripciones, y

V. Que los peticionarios o sus representantes legales suscriban los documentos de reconocimiento de obligación y promesa de pago que fijen los reglamentos respectivos.

Artículo 65. El presupuesto contendrá el programa de actividades, obras y servicios a cargo de la Universidad, en forma de previsiones de egresos.

"*Artículo 66.* El Patronato, oyendo a la Comisión de Presupuestos del Consejo Universitario y al Rector, formulará el proyecto del presupuesto en el mes de octubre de cada año y lo acompañará, para su discusión en el Consejo, en el mes de diciembre siguiente, con los siguientes documentos:

I. Informe de la situación hacendaria de la Universidad durante el ejercicio en curso y de las condiciones previstas para el siguiente;

II. Estimación total de ingresos señalados en el plan de arbitrios para el ejercicio venidero;

III. Previsiones de egresos destinados para cada ramo del presupuesto;

IV. Comparación de las estimaciones para el ejercicio siguiente con las recaudaciones habidas en los meses pasados del ejercicio en curso y las probables de los que falten del mismo;

V. Comparación de las estimaciones de egresos del ejercicio venidero con los gastos hechos en los meses transcurridos del ejercicio en curso y la estimación de los que falten;

VI. Comparación por ramos del proyecto de presupuesto de egresos que se presenta para el siguiente ejercicio con las autorizaciones originales y reformas que se hubieren hecho al presupuesto de egresos del año en curso.

El documento que el Patronato someta al Consejo irá suscrito por el Rector y por los miembros de la Comisión de Presupuestos del Consejo, con indicación de su conformidad o de los puntos concretos de discrepancia.

(Apéndices 47, 48 y 49)

Artículo 67. Los gastos se clasificarán por ramos de la administración de la Universidad y por facultades, escuelas e institutos. Además de esa agrupación funcional, las provisiones de autorización se calcularán por su naturaleza conforme a las bases siguientes:

I. Como grupos fundamentales de autorización se considerarán los gastos, elaboraciones, construcciones, adquisiciones, inversiones, cancelaciones de pasivo y erogaciones especiales;

II. Estos capítulos se subdividirán en conceptos, o sea en grupos de autorizaciones de naturaleza semejante, y

III. Los conceptos se subdividirán, a su vez, en partidas representadas por las autorizaciones específicas del presupuesto.

Artículo 68. La asignación de las partidas fija el límite de las erogaciones. Las partidas no son transferibles ni el presupuesto podrá ser objeto de modificaciones sino con autorización del Consejo y previo dictamen de la Comisión de Presupuestos y del Patronato.

Artículo 69. El contador público a que se refiere la fracción III del artículo 10 de la Ley Orgánica tendrá las más amplias facultades para vigilar los ingresos y los egresos y será auxiliado en sus funciones por el personal técnico y administrativo de la Universidad, pudiendo nombrar un auditor de su confianza para el desempeño de sus trabajos.

Artículo 70. El ejercicio del presupuesto abarcará el período comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de cada año y se ajustará a las disposiciones del reglamento que, a propuesta del Patronato, aprobará el Consejo y a las normas que en el mismo presupuesto se señalen.

(Apéndices 50, 51 y 52)

Artículo 71. Ninguna persona podrá percibir en la Universidad retribución que no esté específicamente asignada o que no derive de partida expresa del presupuesto.

Artículo 72. Queda estrictamente prohibida la acumulación de empleos, y, en consecuencia, los funcionarios o empleados de la Universidad sólo podrán desempeñar un cargo administrativo y profesor en las facultades o escuelas de la Universidad, o realizar en los institutos trabajos de investigación, a condición de que las horas de docencia o investigación sean compatibles con las de su trabajo en las oficinas.

TITULO CUARTO

DEL PERSONAL ACADÉMICO

Artículo 73. El personal académico de la Universidad pertenecerá a las siguientes clases:

Técnicos académicos.

Ayudantes de profesor o de investigador.

Profesores e investigadores.

Artículo 74. Los técnicos académicos serán aquellos especialistas que coadyuven en aspectos relacionados con la investigación y la docencia universitarias.

Artículo 75. Serán ayudantes de profesor o de investigador quienes reciban tal nombramiento para colaborar en una dependencia universitaria en las tareas de los profesores o investigadores.

Artículo 76. Los profesores e investigadores serán:

Ordinarios.

Visitantes.

Extraordinarios.

Eméritos.

Artículo 77. Tendrán el carácter de ordinarios los profesores e investigadores que tengan a su cargo los servicios normales de la enseñanza y la investigación en la Universidad. Los profesores podrán ser de asignaturas o de carrera.

Artículo 78. Serán profesores de asignaturas quienes imparten una o más materias percibiendo remuneración en función del número de horas por semana que fije su nombramiento.

Artículo 79. Los profesores e investigadores de carrera serán aquellos que se obligan a consagrar toda su jornada de trabajo o la mitad de ella a la Universidad, excluyendo o restringiendo actividades fuera de la misma, pudiendo ocupar las categorías de asociado o titular.

Artículo 80. El personal académico de carrera nombrado por la Junta de Gobierno o por el Rector de la Universidad para el desempeño de un cargo académico administrativo de tiempo completo, no perderá sus derechos de antigüedad o cualesquiera otros que le pertenezcan, y al reintegrarse, en su caso, a su dependencia al término de su función podrá conservar su remuneración en los términos que fije el Estatuto del Personal Académico de la Universidad.

Artículo 81. En cada una de las citadas categorías de profesores e investigadores ordinarios habrá dos o más niveles, de acuerdo con lo que señale el Estatuto del Personal Académico de la Universidad.

Artículo 82. Se considerarán como profesores o investigadores visitantes los invitados por la Universidad o cualquiera de sus dependencias para el desempeño de funciones específicas, por un tiempo determinado.

Artículo 83. Serán profesores o investigadores extraordinarios los de otras universidades del país o del extranjero cuando hayan realizado una eminente labor docente o de investigación en relación con la Universidad Nacional Autónoma de México, o hayan colaborado en alguna medida en las tareas académicas de la misma.

Artículo 84. Podrán ser designados profesores e investigadores eméritos según el procedimiento señalado por el Reglamento del Reconocimiento al Mérito Universitario, los que al alcanzar su retiro hubiesen realizado una obra de excepcional valía y prestado con gran dedicación, al menos treinta años de servicios a la Universidad.

Artículo 85. El ingreso y promoción de los miembros del personal académico deberá sujetarse a los concursos de oposición que señale el Estatuto respectivo, el cual también consignará sus derechos y obligaciones.

(Apéndices 53, 54, 55 y 56)

TITULO QUINTO

DE LOS ALUMNOS

(Apéndices 57 y 58)

Artículo 86. Reglamentos especiales determinarán los requisitos y condiciones para que los alumnos se inscriban y permanezcan en la Universidad, así como sus deberes y derechos, de acuerdo con las siguientes bases:

I. En el momento de la inscripción firmarán la protesta universitaria, por la cual se comprometen a hacer en todo tiempo honor a la Institución, a cumplir sus compromisos académicos

y administrativos, a respetar los reglamentos generales sin pretender excepción alguna y a mantener la disciplina;

II. Ningún alumno podrá ser inscrito más de dos veces en una asignatura. El Reglamento General de Exámenes establecerá la forma de acreditar la materia de que se trate, cuando se exceda ese límite;

III. El Reglamento General de Inscripciones determinará los límites máximos de tiempo en que un alumno podrá terminar los ciclos correspondientes al bachillerato y las carreras profesionales. Tales lapsos se fijarán señalando un margen adicional a la duración normal que establezcan los planes de estudio respectivos;

IV. Las personas que no concluyan sus estudios en los lapsos señalados por el Reglamento General de Inscripciones, podrán acreditar las materias que les falten en la forma que establezca el Reglamento General de Exámenes, aunque ya no serán inscritos como alumnos de la Universidad;

V. Los alumnos podrán expresar libremente, dentro de la Universidad, sus opiniones sobre todos los asuntos que a la Institución conciernen, sin más limitaciones que el no perturbar las labores universitarias y ajustarse a los términos del decoro y del respeto debidos a la Universidad y a sus miembros. Para toda reunión dentro de los planteles de la Universidad deberán llenarse los requisitos que señale el reglamento relativo;

VI. Los alumnos podrán organizar libremente las sociedades que estimen convenientes y las autoridades mantendrán con todas ellas las relaciones de cooperación para fines culturales, deportivos, sociales y de asistencia mutua que se propongan los organizadores, en los términos que fije el reglamento; pero no aceptarán la representación de los alumnos en el arreglo de asuntos académicos o administrativos, los que, invariablemente, deberán gestionar los interesados;

VII. Las observaciones de carácter técnico deberán presentarlas los alumnos por conducto de sus representantes en el Consejo Universitario y en los consejos técnicos.

(Apéndices 59 y 60)

Artículo 87. No podrán desempeñar ningún puesto o comisión remunerado dentro de la Universidad, los alumnos cuyo

promedio sea inferior a ocho; los que desempeñen algún puesto en sociedad estudiantil y los que tengan representación en el Consejo Universitario y en los consejos técnicos. El Patronato y las comisiones de Presupuestos y Vigilancia Administrativa, del Consejo Universitario, cuidarán la exacta observancia de esta disposición.

Artículo 88. La Universidad promoverá, con periodicidad fija, diversas formas de estímulo y distinción para los alumnos distinguidos por su aprovechamiento y conducta.

TITULO SEXTO

DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

Artículo 89. Los miembros de la Universidad son responsables por el incumplimiento de las obligaciones que específicamente les imponen la Ley Orgánica, el Estatuto General y sus reglamentos.

Artículo 90. El Rector sólo será responsable ante la Junta de Gobierno. El Secretario General sólo será responsable ante el Rector.

Artículo 91. Los directores de facultades, escuelas e institutos, sólo serán responsables ante la Junta de Gobierno y ante el Rector.

Los miembros del Consejo Universitario y de los consejos técnicos, sólo serán responsables ante estas autoridades, en lo que toca a sus actividades en esos cuerpos, en la forma que establezcan los reglamentos respectivos.

Artículo 92. Los miembros del personal académico y los alumnos serán responsables ante el Tribunal Universitario.

Tratándose de los alumnos, el Rector y los directores de facultades y escuelas podrán sancionarlos inmediatamente, en los casos de indisciplina. Los afectados podrán ocurrir al Tribunal Universitario, pero las sanciones impuestas no se levantarán en tanto no obtengan sentencia absolutoria.

(Apéndices 61 y 62)

Artículo 93. El Tesorero de la Universidad y los empleados que directamente estén a sus órdenes; el Auditor Interno y los empleados que de él dependan, serán responsables ante el Patronato.

El personal técnico, los empleados y la servidumbre, serán sancionados directamente, por sus jefes respectivos, con acuerdo del Rector.

Artículo 94. Son causas especialmente graves de responsabilidad, aplicables a todos los miembros de la Universidad:

I. La realización de actos concretos que tiendan a debilitar los principios básicos de la Universidad, y las actividades de índole política que persigan un interés personalista;

II. La hostilidad por razones de ideología o personales, manifestada por actos concretos, contra cualquier universitario o grupo de universitarios;

III. La utilización de todo o parte del patrimonio, para fines distintos de aquellos a que está destinado;

IV. La comisión en su actuación universitaria, de actos contrarios a la moral y al respeto que entre sí se deben los miembros de la comunidad universitaria.

Artículo 95. Los profesores serán responsables, particularmente, por el incumplimiento de sus obligaciones en los términos siguientes:

I. El profesor que falte sin causa justificada a más de cinco clases consecutivas y ocho durante el mes, será sancionado en la forma prevista por el artículo 97. Si en el siguiente año escolar persiste en su impuntualidad, será separado de su cargo;

II. El profesor que al concluir el año escolar, no haya dado como mínimo de clases el 85%, estará obligado a completarlas, si no ha sido sustituido por un profesor interino. Si omite el cumplimiento de este deber, clausurando su curso sin dar las clases que le faltan, será separado de su cargo.

Artículo 96. Los alumnos serán responsables particularmente, por el incumplimiento de las obligaciones que les señalen los reglamentos que menciona el artículo 86, y por actos contra la disciplina y el orden universitario:

I. Los alumnos que participen en desórdenes dentro de la escuela o falten al respeto a los profesores, serán sancionados según la gravedad de la falta;

II. El alumno que haya prestado o recibido ayuda fraudulenta en las pruebas de aprovechamiento, será suspendido hasta por un año, sin perjuicio de la nulidad del examen sustentado;

III. El alumno que falsifique certificados, boletas de exámenes y documentos análogos, o use o aproveche los propios documentos cuando la falsificación sea imputable a terceros, será expulsado de la Universidad.

Estas sanciones podrán ser aplicadas individual o colectivamente, según que la falta haya sido cometida por una o varias personas nominativamente designadas o por un grupo.

(Apéndices 63, 64 y 65)

Artículo 97. Las sanciones que podrán imponerse, en los casos que no tengan expresamente señalada una pena, serán las siguientes:

I. A los miembros del personal académico:

- a) Extrañamiento escrito;
- b) Suspensión, y
- c) Destitución.

II. A los alumnos:

- a) Amonestación;
- b) Negación de créditos o cancelación de los concedidos respecto al pago de cuotas;
- c) Suspensión o separación de cargos o empleos que desempeñen;

d) Suspensión hasta por un año en sus derechos escolares, y
e) Expulsión definitiva de la facultad o escuela.

(Apéndices 66 y 67)

Artículo 98. El Tribunal Universitario conocerá exclusivamente de las faltas cometidas por los profesores, investigadores y alumnos. Estará integrado por tres miembros, a saber: un presidente, que será el más antiguo de los profesores del Consejo Técnico de la Facultad de Derecho; un secretario, que será el Abogado General de la Universidad, y un vocal, que será el catedrático más antiguo del consejo técnico de la facultad o escuela en cuestión, salvo en la Facultad de Derecho, en que

será el que siga en antigüedad al presidente, o el más antiguo de los investigadores del instituto respectivo.

Cuando se trate de responsabilidades de estudiantes, el Tribunal estará integrado, además, con los dos alumnos del consejo técnico del plantel a que pertenezcan los acusados.

Artículo 99. El Tribunal Universitario dictará sus resoluciones en la forma y términos que establezca el reglamento respectivo; pero en todo caso se oirá a los acusados. Sus fallos serán inapelables, a menos que se trate de un asunto particularmente grave, a juicio del Rector, caso en el cual si el interesado lo solicita podrá ser revisado por la Comisión de Honor.

Cuando se trate de profesores que tengan más de tres años de servicios, la sentencia que les separe de su cargo será revisada de oficio por la Comisión de Honor, no surtiendo entre tanto sus efectos.

Artículo 100. El Tribunal Universitario y la Comisión de Honor apreciarán libremente las pruebas, dictarán sus fallos de acuerdo con el derecho universitario y la equidad y aplicarán discrecionalmente las sanciones, salvo en los casos en que estén expresamente señaladas.

Si al investigar las faltas de carácter universitario, aparecen responsabilidades penales, deberá hacerse la consignación respectiva, sin perjuicio de que se impongan las sanciones previstas en este título.

TITULO SEPTIMO

DE LA REFORMA DEL ESTATUTO GENERAL

Artículo 101. Para reformar el estatuto se requiere:

- I. Que se convoque al Consejo exclusivamente con este objeto;
- II. Que se ponga en conocimiento de los miembros del Consejo con anticipación mínima de ocho días a la fecha en que deba reunirse este cuerpo, el texto de la reforma proyectada; y
- III. Que la reforma se apruebe cuando menos por dos tercios de los votos del Consejo y sea acordada en votación nominal y sin perjuicio del derecho de veto otorgado al Rector.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente estatuto entrará en vigor el día 12 de marzo de 1945.

Artículo Segundo. El Instituto de Geofísica empezará a funcionar cuando lo permitan las condiciones económicas de la Universidad.

Artículo Tercero. Para ser nombrado director de la Escuela Nacional de Artes Plásticas, no es aplicable la fracción IV del artículo 38, en tanto que en dicha escuela no haya por lo menos, diez profesores con los grados que en ella se otorgan y que cumplan con los demás requisitos exigidos por el citado artículo 38 del Estatuto General de la Universidad.

Mientras, bastará con la comprobación de la obra artística o de crítica de arte realizada.

(Apéndices 68 y 69)

(Apéndices 70 y 71)

Artículo Cuarto. Los directores de las facultades y escuelas convocarán a junta de profesores en ejercicio para que en ellas se formule la lista de materias afines, a que se refiere el artículo 44 y que servirá de base para la primera elección de los consejos técnicos. Si no se reúne el quórum correspondiente en la primera sesión se convocará a una segunda, pudiéndose tomar las determinaciones cualquiera que sea el número de asistencia. Las juntas de profesores deberán dictar su resolución en un plazo de diez días a partir de la primera convocatoria.

Artículo Quinto. La designación de los consejeros universitarios representantes de los profesores de las facultades y escuelas, así como de los miembros profesores de los consejos técnicos se hará, por esta vez, aplicando en lo conducente el artículo primero del reglamento de la cuarta base aprobada por la junta de ex Rectores para el gobierno provisional de la Institución, de fecha 6 de septiembre de 1944. Las actas serán levantadas por las personas que designe el Rector.

Artículo Sexto. Los electores a que se refieren los artículos 18 y 45 del presente estatuto se elegirán por votación escrita en

cédulas y será supervisada por el representante que nombre la Rectoría. En todo caso se exigirá la presentación de la credencial para que los alumnos ejerzan su derecho de voto.

Nombrados los electores, la designación de los consejeros universitarios y de los miembros alumnos al consejo técnico se hará conforme a la fracción V del artículo 2º del reglamento a que se refiere el artículo anterior. En primer término se llevará a cabo la elección de los consejeros propietario y suplente al Consejo Universitario y después la de los representantes a los consejos técnicos.

Artículo Séptimo. Las direcciones de las facultades y escuelas que queden vacantes al entrar en vigor el Estatuto General quedarán provisionalmente a cargo del más antiguo de los profesores, cuya edad no exceda el límite fijado en el artículo 38, en tanto se provea a la designación de los titulares.

Artículo Octavo. Una comisión formada por dos profesores de la actual Escuela Nacional Preparatoria y dos de la actual Escuela de Iniciación Universitaria, nombrados por el Consejo Universitario, a propuesta del Rector y encabezada por el presidente de la Comisión del Trabajo Docente, formará en un plazo no mayor de tres meses que se contarán a partir del día de su nombramiento, un escalafón único de la Escuela Nacional Preparatoria que se someterá a la aprobación del Consejo Universitario. Entre tanto continuarán los actuales escalafones para los efectos del inciso b) de la fracción III del artículo 64.

Artículo Noveno. Dentro de los seis meses siguientes a la vigencia del presente estatuto se formularán los reglamentos a que se refiere el artículo 13 de la Ley.

Artículo Décimo. Quedan derogados el estatuto de 1938, y todos los reglamentos y demás disposiciones legislativas de la Universidad en cuanto se opongan a este ordenamiento.

Artículo Once. El Rector proveerá la incorporación de los actuales profesores de la Escuela de Graduados a otras facultades o escuelas y el reconocimiento de los estudios realizados en dicha escuela.

(Apéndice 72)

(Apéndices 73 y 74)

Artículo Doce. Lo dispuesto en el artículo 65 de este estatuto no se aplicará a los profesores que, al concluir el año lectivo de 1962, hayan prestado servicios docentes durante seis o más años, si el consejo técnico de la facultad o escuela respectiva, en vista del expediente de los mismos, considera a su juicio que su *curriculum* académico es satisfactorio, que en el ejercicio de su cátedra han demostrado aptitud suficiente y que han cumplido con puntualidad y eficacia sus labores docentes.

En los casos en que se reúnan estas circunstancias, el consejo técnico propondrá el nombramiento como profesor titular de la materia que imparte, a favor del interesado.

Artículo Trece. Quienes hayan cumplido más de tres años de prestar servicios docentes al concluir el año lectivo de 1962, pero sin haber alcanzado los seis años a que se refiere el artículo anterior, mediante acuerdo del consejo técnico podrán ser propuestos para ser profesores titulares de la materia que imparten, sin quedar sujetos a lo dispuesto en el artículo 65 de este estatuto, si existen suficientes vacantes definitivas en dicha materia y satisfacen los siguientes requisitos:

I. Que la persona propuesta tenga un grado superior al de bachiller, o un título de los que se obtienen en la escuela correspondiente, que haga presumir el conocimiento suficiente de la materia que imparte;

II. Que el interesado se haya distinguido en su profesión o en sus actividades académicas, lo cual puede resultar de una o varias de estas circunstancias:

a) De que haya obtenido el grado de doctor o maestro en la disciplina que corresponda a la asignatura que imparte;

b) Que haya presentado anteriormente oposición a la cátedra, y, sin haberla obtenido, haya sido encontrado apto para la docencia;

c) De que haya publicado libros, monografías, ensayos o trabajos sobre la materia que imparte, que se estimen de calidad satisfactoria;

ch) De que haya obtenido el carácter de profesor definitivo de la misma materia, o de una similar, en otra facultad o escuela universitaria, o del mismo nivel;

d) De que haya realizado los estudios de la maestría o del doctorado que corresponda a la asignatura que imparte aun sin haber llegado a obtener el grado respectivo;

c) De que haya desempeñado o esté desempeñando puestos técnicos que impliquen el reconocimiento general de su sobresaliente reputación, dentro de la profesión a que pertenezca y que disfrute también de la fama pública de desempeñar o haber desempeñado satisfactoriamente su cometido.

III. Que la persona de quien se trate haya desempeñado con puntualidad y eficiencia sus labores docentes.

Artículo Catorce. Las personas que tengan la antigüedad que señala el artículo anterior, mediante acuerdo del consejo técnico podrán ser propuestas como profesores adjuntos, sin que cumplan con el requisito previsto en la fracción I, si imparten su enseñanza en la Escuela Nacional Preparatoria. Del mismo beneficio disfrutarán los profesores de otra escuela o de una facultad, pero sólo en materias de adiestramiento en actividades manuales, dibujo u otras similares e idiomas extranjeros. En tales casos el consejo técnico podrá apreciar, sin sujeción estricta a las reglas señaladas en la fracción II del artículo anterior, si la persona que ha venido desempeñando el cargo tiene antecedentes académicos suficientes, que hagan presumir el conocimiento de la materia que imparte.

Quienes teniendo la antigüedad señalada, no hayan concluido el bachillerato, podrán ser nombrados profesores interinos, durante el año lectivo de 1963, si poseen antecedentes académicos suficientes y manifiestan estar en posibilidad de acreditar, al finalizar dicho año, que han terminado el bachillerato. En este caso, al acreditarlo, les será aplicable lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo.

Artículo Catorce Bis. En la Escuela Nacional Preparatoria se aplicarán además, las siguientes reglas, a las personas que tengan la antigüedad prevista en el artículo 14 transitorio, aun cuando no satisfagan el requisito de la fracción primera.

I. Los profesores que actualmente imparten enseñanza de lenguas vivas, dibujo, materias de adiestramiento manual u otras similares serán nombrados profesores definitivos, en la catego-

ría de titulares, si el consejo técnico encuentra que tienen méritos académicos suficientes para ello.

II. Los profesores, que por carecer de grado superior al de bachiller hayan sido nombrados profesores definitivos en la categoría de adjuntos, serán nombrados profesores titulares, sin necesidad de presentar nueva oposición o concurso, siempre que obtengan ese grado superior al de bachiller, antes del día 1º de febrero de 1967.

(Apéndice 75)

Artículo Quince. Si el número de vacantes definitivas es inferior al de profesores que tienen la antigüedad prevista en los artículos anteriores, el consejo técnico dará preferencia a quienes más ampliamente satisfagan los requisitos exigidos en las fracciones II y III del *artículo catorce*, y podrá recomendar a los demás, en el orden que resulte procedente, para cubrir las vacantes definitivas que en lo futuro ocurran o para que sean nombrados interinamente en casos de vacantes temporales.

Si, por el contrario, el número de vacantes es superior al de las personas que el consejo técnico proponga para ser nombradas, se convocará a oposición o a concurso de méritos para cubrirlas.

Artículo Dieciséis. Quienes cumplan con lo dispuesto en el artículo catorce transitorio, excepto en su fracción II, podrán obtener su nombramiento definitivo, con sujeción a las siguientes reglas:

I. El consejo técnico correspondiente, al encontrar que no satisfacen ninguno de los requisitos exigidos por la mencionada fracción II, los convocará para que en un plazo de 90 días presenten un trabajo escrito sobre el tema de la materia que imparten que fijará el propio consejo técnico;

II. El propio consejo técnico formará una comisión para juzgar los trabajos de cada materia, la cual estará integrada por dos profesores de la facultad o escuela correspondiente, aun cuando no sean miembros del consejo técnico, escogidos entre los de mayor antigüedad en la asignatura respectiva, y otro que profese la misma asignatura en diferente plantel universitario y, de no ser esto posible, que imparta una materia similar;

III. La comisión deberá rendir su dictamen dentro de un plazo no mayor de 30 días, y en caso de ser favorable, el consejo técnico propondrá que se nombre al interesado profesor titular o profesor adjunto, según el caso;

IV. En las materias que, por razón de su carácter o por el nivel en que se imparten, a juicio del consejo técnico no se presenten para la presentación de trabajos escritos, se convocará a los interesados para que sustenten una prueba que permita apreciar la capacidad didáctica del candidato, ante un jurado que se formará del modo que establece la fracción II y cuyo dictamen servirá de base a la resolución del Consejo.

Artículo Diecisiete. Cumplidos los requisitos que se establecen en los artículos anteriores, el Rector, en uso de las facultades que le confiere la fracción VIII del artículo 33 del Estatuto General de la Universidad, extenderá los nombramientos de profesores definitivos, a favor de las personas que propongan los consejos técnicos en los términos de los artículos trece a dieciséis transitorios.

Artículo Dieciocho. Los profesores que tengan nombramientos definitivos, sea por aplicación del texto original de la fracción I del artículo 64 del Estatuto General, sea por haber obtenido el nombramiento en virtud de oposición, o por haber sido eximidos de ella en los términos estatutarios, quedarán con la categoría de profesores titulares o profesores adjuntos, según resulte de su nombramiento, y si nada se indica en él, tendrán el carácter de profesores titulares.

Artículo Diecinueve. El requisito de grado o título superior al de bachiller, que exige la fracción I del artículo 65 del presente estatuto, no será aplicable a los profesores de aquellas asignaturas que formen parte de una carrera en la cual la Universidad no haya expedido, por lo menos, quince títulos o grados.

Artículo Veinte. Los profesores que tengan tres años al concluir el año lectivo de 1962, tendrán que presentar la oposición que señala la Ley; en la que sólo podrán inscribirse las personas que tengan dicha antigüedad.

Artículo Veintiuno. Las personas que sean nombradas profesores definitivos de acuerdo con los artículos trece a quince

transitorios, gozarán de la inamovilidad que confiere el artículo 68 del Estatuto General.

Artículo Veintidós. El máximo de horas de clase que pueda impartir un profesor, de acuerdo con el párrafo segundo del artículo 64 de este estatuto, no será aplicable en los siguientes casos:

I. Cuando al entrar en vigor el Estatuto de la Universidad Nacional Autónoma de México, en marzo de 1945, el profesor ya hubiera tenido a su cargo más de dieciocho horas semanales de clase.

II. Cuando el excedente no sea de más de tres horas a la semana, pues en este caso podrá conservarse dicho excedente, durante los años lectivos de 1963 y 1964, excepto si el profesor a quien estuviera supliendo reasume su cargo.

III. Cuando el número de horas semanales a su cargo no sea mayor de treinta, al entrar en vigor estas reformas y el profesor tuviera diez años de prestar ininterrumpidamente servicios en su cátedra, a la Universidad.

(Apéndice 76)

Artículo Veintitrés. El presupuesto para el ejercicio 1963-1964 regirá hasta el 31 de diciembre de 1963, en los términos en que está aprobado. El Patronato Universitario presentará, en el curso del mes de diciembre de 1963, el presupuesto para el año de 1964.

(Apéndice 77)

Artículo Veinticuatro. Los directores de institutos que estén en ejercicio al aprobarse la reforma del artículo 50 se sujetarán a las siguientes reglas:

A quien tenga menos de 6 años de haber sido nombrado, se le considerará en su primer período.

A quien tenga más de seis pero menos de 12 años, se le considerará en su segundo período, el que terminará al llegar a los 12 años de ejercicio.

Quien tenga más de 12 años, se retirará al cumplir 18, quedando con el mismo sueldo de que disfrutaba como director, con el carácter de consejero del correspondiente instituto.

(Apéndice 78.)

Nota: Los artículos transitorios, con excepción del *primero* y *décimo*, quedan sin efecto por haber terminado la situación por la que fueron previstos.

El Estatuto General fue aprobado en las sesiones del Consejo Universitario de los días 12, 14, 16, 19, 21, 23 y 26 de febrero y 9 de marzo de 1945, y sus modificaciones en las fechas anotadas en los apéndices respectivos, hasta marzo de 1971.

El Secretario General,
Quím. *Manuel Madrazo Garamendi*.

A P É N D I C E S

- | | |
|-------------------------------------|--|
| (1) 23 de octubre de 1962 | Cambio de nombre: "Estatuto de la Universidad Nacional Autónoma de México" por: "Estatuto General de la Universidad Nacional Autónoma de México". |
| (2) Aprobación del Estatuto en 1945 | Texto original del artículo 8º |
| (3) 30 de agosto de 1946 | Creación de la fracción III. "Escuela de Graduados". Artículo 8º |
| (4) 15 de diciembre de 1948 | Supresión del texto: "incluyendo el Instituto de Derecho Comparado". Fracción III del artículo 8º |
| (5) 29 de marzo de 1951 | Cambio de nombre de: "Escuela Nacional de Jurisprudencia" por: "Facultad de Derecho". Fracción IV. Creación de la fracción V. "Escuela Nacional de Ciencias Políticas y Sociales". Artículo 8º |
| (6) 25 de enero de 1957 | Supresión de la fracción III. "Escuela de Graduados". Adición del párrafo final del artículo 8º |
| (7) 6 de agosto de 1959 | Cambio de nombre de: "Escuela Nacional de Ingeniería" por: "Facultad de Ingeniería". Fracción XI. Artículo 8º |
| (8) 21 de abril de 1960 | Cambio de nombre de: "Escuela Nacional de Medicina" por: "Facultad de Medicina". Fracción VII. Artículo 8º |
| (9) 10 de febrero de 1964 | Supresión del texto: "que comprenderá los cinco años de estudios del bachillerato". Fracción XVI. Artículo 8º |
| (10) 29 de junio de 1965 | Cambio de nombre de: "Escuela Nacional de Comercio y Administración" por: "Facultad de |

	Comercio y Administración". Fracción VI. Cambio de nombre de: "Escuela Nacional de Ciencias Químicas" por: "Facultad de Química". Fracción XII. Artículo 8º	(21) Aprobación del Estatuto en 1945	Texto original del artículo 16 (antes 15).
(11) 22 de septiembre de 1967	Supresión del texto: "incluyendo el Instituto de Investigaciones Económicas". Fracción V. Modificaciones al último párrafo. Artículo 8º	(22) 2 de marzo de 1971	Modificación al último párrafo. Artículo 16 (antes 15). Como ahora aparece.
(12) 26 de enero de 1968	Cambio de nombre de: "Escuela Nacional de Ciencias Políticas y Sociales" por: "Facultad de Ciencias Políticas y Sociales". Fracción IV. Artículo 8º	(23) Aprobación del Estatuto en 1945	Texto original del artículo 25 (antes 24).
(13) 28 de noviembre de 1969	Cambio de nombre de: "Escuela Nacional de Medicina Veterinaria y Zootecnia" por: "Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia". Fracción X. Artículo 8º Como ahora aparece.	(24) 30 de agosto de 1946	Cambio de nombre: "De Grados y Revalidación de Estudios" por: "De Revalidación de Estudios". Fracción IV. Creación de la fracción III. "De Títulos y Grados". Artículo 25 (antes 24).
(14) Aprobación del Estatuto en 1945	Texto original del artículo 9º	(25) 26 de febrero de 1968	Cambio de nombre: "De Revalidación de Estudios" por: "De Revalidación e Incorporación de Estudios". Fracción III. Supresión de las fracciones V. "De Difusión Cultural e Intercambio Universitario", y VIII. "De Vigilancia de la Difusión Popular de la Cultura y demás servicios sociales". Ordenación alfabética de las comisiones. Creación de las fracciones I. "De Difusión Cultural", y IV. "Del Mérito Universitario". Artículo 25 (antes 24). Como ahora aparece.
(15) 15 de diciembre de 1948	Creación de la fracción XII. "Instituto de Derecho Comparado". Artículo 9º	(26) Aprobación del Estatuto en 1945	Texto original del artículo 34 (antes 33).
(16) 22 de septiembre de 1967	Creación de la fracción XIV. "Instituto de Investigaciones Económicas". Artículo 9º	(27) 4 de diciembre de 1963	Modificación a la fracción XIII. Artículo 34 (antes 33).
(17) 15 de diciembre de 1967	Modificación al primer párrafo. Ordenación alfabética de los institutos de investigación. Artículo 9º Como ahora aparece.	(28) 22 de septiembre de 1967	Modificación a la fracción VII. Artículo 34 (antes 33).
(18) 2 de marzo de 1971	Creación del artículo 10. Como ahora aparece.	(29) 28 de marzo de 1969	Modificación a la fracción XIII. Artículo 34 (antes 33). Como ahora aparece.
(19) Aprobación del Estatuto en 1945	Texto original del artículo 12 (antes 11).	(30) Aprobación del Estatuto en 1945	Texto original del artículo 41 (antes 40).
(20) 2 de marzo de 1971	Modificación a la fracción V. Artículo 12 (antes 11). Como ahora aparece.	(31) 24 de enero de 1966	Modificación a la fracción V del artículo 41 (antes 40). Como ahora aparece.

(32) 2 de marzo de 1971	Creación del artículo 44. Como ahora aparece.	(48) 27 de febrero de 1947	Modificación al primer párrafo del artículo 66 (antes 56).
(33) Aprobación del Estatuto en 1945	Texto original del artículo 48 (antes 46).	(49) 4 de diciembre de 1963	Modificación al primer párrafo del artículo 66 (antes 56). Como ahora aparece.
(34) 24 de enero de 1966	Modificación al artículo 48 (antes 46). Como ahora aparece.	(50) Aprobación del Estatuto en 1945	Texto original del artículo 70 (antes 60).
(35) Aprobación del Estatuto en 1945	Texto original del artículo 49 (antes 47).	(51) 27 de febrero de 1947	Modificación al artículo 70 (antes 60).
(36) 4 de diciembre de 1963	Modificación a la fracción XV, del artículo 49 (antes 47). Como ahora aparece.	(52) 4 de diciembre de 1963	Modificación al artículo 70 (antes 60). Como ahora aparece.
(37) Aprobación del Estatuto en 1945	Texto original del artículo 51 (antes 49).	(53) Aprobación del Estatuto en 1945	Texto original del Título Cuarto. De los Profesores. Artículos del 73 al 85 (antes del 63 al 75).
(38) 22 de septiembre de 1967	Modificación a la fracción III del artículo 51 (antes 49). Como ahora aparece.	(54) 23 de octubre de 1962	Modificación del Título Cuarto. De los Profesores. Artículos del 73 al 85 (antes del 63 al 75).
(39) Aprobación del Estatuto en 1945	Texto original del artículo 52 (antes 50).	(55) 22 de septiembre de 1967	Modificación de los dos últimos párrafos del artículo 64 anterior.
(40) 23 de octubre de 1962	Modificación al artículo 52 (antes 50).	(56) 2 de marzo de 1971	Título Cuarto. Del Personal Académico. Artículos del 73 al 85. Como ahora aparece.
(41) 22 de septiembre de 1966	Modificación a los párrafos sexto y séptimo del artículo 52 (antes 50). Como ahora aparece.	(57) 23 de octubre de 1962	Adición del Título Quinto. De los Investigadores. Artículo 75 anterior.
(42) 2 de marzo de 1971	Adición del Capítulo VIII (incluye los artículos del 55 al 62). Como ahora aparece.	(58) 2 de marzo de 1971	Supresión del Título Quinto. De los Investigadores. Artículo 75. Cambio de la ordenación de los Títulos. Como ahora aparecen.
(43) 2 de marzo de 1971	Capítulo IX (antes VIII). Cambio de numeración de los artículos subsiguientes.	(59) Aprobación del Estatuto en 1945	Texto original del artículo 86 (antes 76).
(44) Aprobación del Estatuto en 1945	Texto original del artículo 63 (antes 53).	(60) 28 de noviembre de 1969	Modificaciones al artículo 86 (antes 76). Como ahora aparece.
(45) 27 de febrero de 1947	Modificación al segundo párrafo del artículo 63 (antes 53).	(61) Aprobación del Estatuto en 1945	Texto original del artículo 92 (antes 82).
(46) 4 de diciembre de 1963	Modificación al segundo párrafo del artículo 63 (antes 53). Como ahora aparece.	(62) 2 de marzo de 1971	Modificaciones al artículo 92 (antes 82). Como ahora aparece.
(47) Aprobación del Estatuto en 1945	Texto original del artículo 66 (antes 56).		

- (63) Aprobación del Estatuto en 1945 Texto original del artículo 96 (antes 86).
- (64) 15 de diciembre de 1948 Modificación a la fracción III del artículo 96 (antes 86).
- (65) 28 de noviembre de 1969 Supresión de la fracción III del artículo 96 (antes 86). Ordenación de las fracciones. Como ahora aparece.
- (66) Aprobación del Estatuto en 1945 Texto original del artículo 97 (antes 87).
- (67) 2 de marzo de 1971 Modificación al artículo 97 (antes 87). Como ahora aparece.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

- (68) Aprobación del Estatuto en 1945 Texto original del tercero transitorio.
- (69) 4 de septiembre de 1962 Modificación al tercero transitorio. Como ahora aparece.
- (70) Aprobación del Estatuto en 1945 Texto original del cuarto transitorio.
- (71) 4 de septiembre de 1962 Cuarto transitorio derogado. Se corre la numeración de los siguientes.
- (72) 25 de enero de 1957 Creación del once transitorio como ahora aparece.
- (73) 23 de octubre de 1962 Texto original del artículo doce.
- (74) 22 de septiembre de 1967 Doce transitorio derogado. Se corre la numeración de los siguientes.
- (75) 24 de enero de 1966 Creación del catorce bis transitorio, como ahora aparece.
- (76) 23 de octubre de 1962 Creación de los artículos *doce*, *trece*, *catorce*, *quince*, *dieciséis*, *diecisiete*, *dieciocho*, *diecinueve*, *veinte*, *veintiuno*, *veintidós* y *veintitrés*. Como ahora aparecen.
- (77) 4 de diciembre de 1963 Creación del veintitrés transitorio. Como ahora aparece.
- (78) 22 de septiembre de 1967 Creación del veinticuatro transitorio. Como ahora aparece.

RELACIÓN DEL TEXTO ANTERIOR DE LOS ARTÍCULOS ADICIONADOS Y REFORMADOS DEL ESTATUTO

(1) *El nombre original decía así:*

Estatuto de la Universidad Nacional Autónoma de México.

(Modificado en la sesión extraordinaria del Consejo Universitario del 23 de octubre de 1962.) Como ahora aparece.

ARTICULO 8º

(2) *El artículo original decía así:*

Artículo 8º La función docente de la Universidad se realizará por las siguientes instituciones:

- I. Facultad de Filosofía y Letras;
- II. Facultad de Ciencias;
- III. Escuela Nacional de Jurisprudencia, incluyendo el Instituto de Derecho Comparado;
- IV. Escuela Nacional de Economía, incluyendo el Instituto de Investigaciones Económicas;
- V. Escuela Nacional de Comercio y Administración;
- VI. Escuela Nacional de Medicina;
- VII. Escuela Nacional de Enfermería y Obstetricia;
- VIII. Escuela Nacional de Odontología;
- IX. Escuela Nacional de Medicina Veterinaria y Zootecnia;
- X. Escuela Nacional de Ingeniería;
- XI. Escuela Nacional de Ciencias Químicas;
- XII. Escuela Nacional de Arquitectura;
- XIII. Escuela Nacional de Artes Plásticas;
- XIV. Escuela Nacional de Música;
- XV. Escuela Nacional Preparatoria, que comprenderá los cinco años de estudios del bachillerato.

(Modificado en la sesión extraordinaria del Consejo Universitario del 30 de agosto de 1946.) Véase texto modificado en el apéndice (3).

(3) *Artículo 8º La función docente de la Universidad se realizará por las siguientes instituciones:*

- I. Facultad de Filosofía y Letras;
- II. Facultad de Ciencias;
- III. Escuela de Graduados;

- IV. Escuela Nacional de Jurisprudencia, incluyendo el Instituto de Derecho Comparado;
- V. Escuela Nacional de Economía, incluyendo el Instituto de Investigaciones Económicas;
- VI. Escuela Nacional de Comercio y Administración;
- VII. Escuela Nacional de Medicina;
- VIII. Escuela Nacional de Enfermería y Obstetricia;
- IX. Escuela Nacional de Odontología;
- X. Escuela Nacional de Medicina Veterinaria y Zootecnia;
- XI. Escuela Nacional de Ingeniería;
- XII. Escuela Nacional de Ciencias Químicas;
- XIII. Escuela Nacional de Arquitectura;
- XIV. Escuela Nacional de Artes Plásticas;
- XV. Escuela Nacional de Música;
- XVI. Escuela Nacional Preparatoria, que comprenderá los cinco años de estudios del bachillerato.

(Modificado en la sesión extraordinaria del Consejo Universitario del 15 de diciembre de 1948.) Véase texto modificado en el apéndice (4).

(4) Artículo 8º La función docente de la Universidad se realizará por las siguientes instituciones:

- I. Facultad de Filosofía y Letras;
- II. Facultad de Ciencias;
- III. Escuela de Graduados;
- IV. Escuela Nacional de Jurisprudencia;
- V. Escuela Nacional de Economía, incluyendo el Instituto de Investigaciones Económicas;
- VI. Escuela Nacional de Comercio y Administración;
- VII. Escuela Nacional de Medicina;
- VIII. Escuela Nacional de Enfermería y Obstetricia;
- IX. Escuela Nacional de Odontología;
- X. Escuela Nacional de Medicina Veterinaria y Zootecnia;
- XI. Escuela Nacional de Ingeniería;
- XII. Escuela Nacional de Ciencias Químicas;
- XIII. Escuela Nacional de Arquitectura;
- XIV. Escuela Nacional de Artes Plásticas;
- XV. Escuela Nacional de Música;
- XVI. Escuela Nacional Preparatoria, que comprenderá los cinco años de estudios del bachillerato.

(Modificado en la sesión extraordinaria del Consejo Universitario del 29 de marzo de 1951.) Véase texto modificado en el apéndice (5).

(5) Artículo 8º La función docente de la Universidad se realizará por las siguientes instituciones:

- I. Facultad de Filosofía y Letras;
- II. Facultad de Ciencias;
- III. Escuela de Graduados;
- IV. Facultad de Derecho;
- V. Escuela Nacional de Ciencias Políticas y Sociales;
- VI. Escuela Nacional de Economía, incluyendo el Instituto de Investigaciones Económicas;
- VII. Escuela Nacional de Comercio y Administración;
- VIII. Escuela Nacional de Medicina;
- IX. Escuela Nacional de Enfermería y Obstetricia;
- X. Escuela Nacional de Odontología;
- XI. Escuela Nacional de Medicina Veterinaria y Zootecnia;
- XII. Escuela Nacional de Ingeniería;
- XIII. Escuela Nacional de Ciencias Químicas;
- XIV. Escuela Nacional de Arquitectura;
- XV. Escuela Nacional de Artes Plásticas;
- XVI. Escuela Nacional de Música;
- XVII. Escuela Nacional Preparatoria, que comprenderá los cinco años de estudios del bachillerato.

(Modificado en la sesión extraordinaria del Consejo Universitario del 25 de enero de 1957.) Véase texto modificado en el apéndice (6).

(6) Artículo 8º La función docente de la Universidad se realizará por las siguientes instituciones:

- I. Facultad de Filosofía y Letras;
- II. Facultad de Ciencias;
- III. Facultad de Derecho;
- IV. Escuela Nacional de Ciencias Políticas y Sociales;
- V. Escuela Nacional de Economía, incluyendo el Instituto de Investigaciones Económicas;
- VI. Escuela Nacional de Comercio y Administración;
- VII. Escuela Nacional de Medicina;
- VIII. Escuela Nacional de Enfermería y Obstetricia;
- IX. Escuela Nacional de Odontología;
- X. Escuela Nacional de Medicina Veterinaria y Zootecnia;
- XI. Escuela Nacional de Ingeniería;
- XII. Escuela Nacional de Ciencias Químicas;
- XIII. Escuela Nacional de Arquitectura;
- XIV. Escuela Nacional de Artes Plásticas;
- XV. Escuela Nacional de Música;
- XVI. Escuela Nacional Preparatoria, que comprenderá los cinco años de estudios del bachillerato.

Aquellas instituciones en que se otorgue el grado de doctor tendrán el carácter y la denominación de facultades; cada una de las demás llevará el nombre de escuela nacional.

Para la creación del doctorado, con la consiguiente transformación de una escuela en facultad, se requerirá acuerdo aprobatorio del Consejo Universitario, previo dictamen de un órgano universitario que se denominará Consejo del Doctorado.

El Consejo del Doctorado estará formado por el Rector de la Universidad, los coordinadores de Humanidades y de Ciencias, y los directores de las facultades universitarias.

Tendrá como función coordinar las actividades de éstas, para que el otorgamiento del grado de doctor se haga satisfaciendo requisitos similares en todas las disciplinas y siempre sobre bases que garanticen la suficiente distinción académica de las personas a quienes se otorgare.

(Modificado en la sesión extraordinaria del Consejo Universitario del 6 de agosto de 1959.) Véase texto modificado en el apéndice (7).

(7) *Artículo 8º* La función docente de la Universidad se realizará por las siguientes instituciones:

- I. Facultad de Filosofía;
- II. Facultad de Ciencias;
- III. Facultad de Derecho;
- IV. Escuela Nacional de Ciencias Políticas y Sociales;
- V. Escuela Nacional de Economía, incluyendo el Instituto de Investigaciones Económicas;
- VI. Escuela Nacional de Comercio y Administración;
- VII. Escuela Nacional de Medicina;
- VIII. Escuela Nacional de Enfermería y Obstetricia;
- IX. Escuela Nacional de Odontología;
- X. Escuela Nacional de Medicina Veterinaria y Zootecnia;
- XI. Facultad de Ingeniería;
- XII. Escuela Nacional de Ciencias Químicas;
- XIII. Escuela Nacional de Arquitectura;
- XIV. Escuela Nacional de Artes Plásticas;
- XV. Escuela Nacional de Música;
- XVI. Escuela Nacional Preparatoria, que comprenderá los cinco años de estudios del bachillerato.

Aquellas instituciones en que se otorgue el grado de doctor tendrán el carácter y la denominación de facultades; cada una de las demás llevará el nombre de escuela nacional.

Para la creación del doctorado, con la consiguiente transformación de una escuela en facultad, se requerirá acuerdo apro-

batorio del Consejo Universitario, previo dictamen de un órgano universitario que se denominará Consejo del Doctorado.

El Consejo del Doctorado estará formado por el Rector de la Universidad, los coordinadores de Humanidades y de Ciencias, y los directores de las facultades universitarias.

Tendrá como función coordinar las actividades de éstas, para que el otorgamiento del grado de doctor se haga satisfaciendo requisitos similares en todas las disciplinas y siempre sobre bases que garanticen la suficiente distinción académica de las personas a quienes se otorgare.

(Modificado en la sesión extraordinaria del Consejo Universitario del 21 de abril de 1960.) Véase texto modificado en el apéndice (8).

(8) *Artículo 8º* La función docente de la Universidad se realizará por las siguientes instituciones:

- I. Facultad de Filosofía y Letras;
- II. Facultad de Ciencias;
- III. Facultad de Derecho;
- IV. Escuela Nacional de Ciencias Políticas y Sociales;
- V. Escuela Nacional de Economía, incluyendo el Instituto de Investigaciones Económicas;
- VI. Escuela Nacional de Comercio y Administración;
- VII. Facultad de Medicina;
- VIII. Escuela Nacional de Enfermería y Obstetricia;
- IX. Escuela Nacional de Odontología;
- X. Escuela Nacional de Medicina Veterinaria y Zootecnia;
- XI. Facultad de Ingeniería;
- XII. Escuela Nacional de Ciencias Químicas;
- XIII. Escuela Nacional de Arquitectura;
- XIV. Escuela Nacional de Artes Plásticas;
- XV. Escuela Nacional de Música;
- XVI. Escuela Nacional Preparatoria, que comprenderá los cinco años de estudios del bachillerato.

Aquellas instituciones en que se otorgue el grado de doctor tendrán el carácter y la denominación de *facultades*; cada una de las demás llevará el nombre de *escuela nacional*.

Para la creación del doctorado, con la consiguiente transformación de una escuela en facultad, se requerirá acuerdo aprobatorio del Consejo Universitario, previo dictamen de un órgano universitario que se denominará Consejo del Doctorado.

El Consejo del Doctorado estará formado por el Rector de la Universidad, los coordinadores de Humanidades y de Ciencias, y los directores de las facultades universitarias.

Tendrá como función coordinar las actividades de éstas, para que el otorgamiento del grado de doctor se haga satisfaciendo requisitos similares en todas las disciplinas y siempre sobre bases que garanticen la suficiente distinción académica de las personas a quienes se otorgare.

(Modificado en la sesión extraordinaria del Consejo Universitario del 10 de febrero de 1964.) Véase texto modificado en el apéndice (9).

(9) *Artículo 8º* La función docente de la Universidad se realizará por las siguientes instituciones:

- I. Facultad de Filosofía y Letras;
- II. Facultad de Ciencias;
- III. Facultad de Derecho;
- IV. Escuela Nacional de Ciencias Políticas y Sociales;
- V. Escuela Nacional de Economía, incluyendo el Instituto de Investigaciones Económicas;
- VI. Escuela Nacional de Comercio y Administración;
- VII. Facultad de Medicina;
- VIII. Escuela Nacional de Enfermería y Obstetricia;
- IX. Escuela Nacional de Odontología;
- X. Escuela Nacional de Medicina Veterinaria y Zootecnia;
- XI. Facultad de Ingeniería;
- XII. Escuela Nacional de Ciencias Químicas;
- XIII. Escuela Nacional de Arquitectura;
- XIV. Escuela Nacional de Artes Plásticas;
- XV. Escuela Nacional de Música;
- XVI. Escuela Nacional Preparatoria.

Aquellas instituciones en que se otorgue el grado de doctor tendrán el carácter y la denominación de facultades; cada una de las demás llevará el nombre de escuela nacional.

Para la creación del doctorado, con la consiguiente transformación de una escuela en facultad, se requerirá acuerdo aprobatorio del Consejo Universitario, previo dictamen de un órgano universitario que se denominará Consejo del Doctorado.

El Consejo del Doctorado estará formado por el Rector de la Universidad, los coordinadores de Humanidades y de Ciencias, y los directores de las facultades universitarias.

Tendrá como función coordinar las actividades de éstas, para que el otorgamiento del grado de doctor se haga satisfaciendo requisitos similares en todas las disciplinas y siempre sobre bases que garanticen la suficiente distinción académica de las personas a quienes se otorgare.

(Modificado en la sesión extraordinaria del Consejo Universitario del 29 de junio de 1965.) Véase texto modificado en el apéndice (10).

(10) *Artículo 8º* La función docente de la Universidad se realizará por las siguientes instituciones:

- I. Facultad de Filosofía y Letras;
- II. Facultad de Ciencias;
- III. Facultad de Derecho;
- IV. Escuela Nacional de Ciencias Políticas y Sociales;
- V. Escuela Nacional de Economía, incluyendo el Instituto de Investigaciones Económicas;
- VI. Facultad de Comercio y Administración;
- VII. Facultad de Medicina;
- VIII. Escuela Nacional de Enfermería y Obstetricia;
- IX. Escuela Nacional de Odontología;
- X. Escuela Nacional de Medicina Veterinaria y Zootecnia;
- XI. Facultad de Ingeniería;
- XII. Facultad de Química;
- XIII. Escuela Nacional de Arquitectura;
- XIV. Escuela Nacional de Artes Plásticas;
- XV. Escuela Nacional de Música;
- XVI. Escuela Nacional Preparatoria.

Aquellas instituciones en que se otorgue el grado de doctor tendrán el carácter y la denominación de facultades; cada una de las demás llevará el nombre de escuela nacional.

Para la creación del doctorado, con la consiguiente transformación de una escuela en facultad, se requerirá acuerdo aprobatorio del Consejo Universitario, previo dictamen de un órgano universitario que se denominará Consejo del Doctorado.

El Consejo del Doctorado estará formado por el Rector de la Universidad, los coordinadores de Humanidades y de Ciencias, y los directores de las facultades universitarias.

Tendrá como función coordinar las actividades de éstas, para que el otorgamiento del grado de doctor se haga satisfaciendo requisitos similares en todas las disciplinas y siempre sobre bases que garanticen la suficiente distinción académica de las personas a quienes se otorgare.

(Modificado en la sesión extraordinaria del Consejo Universitario del 22 de septiembre de 1967.) Véase texto modificado en el apéndice (11).

(11) *Artículo 8º* La función docente de la Universidad se realizará por las siguientes instituciones:

- I. Facultad de Filosofía y Letras;
- II. Facultad de Ciencias;
- III. Facultad de Derecho;
- IV. Escuela Nacional de Ciencias Políticas y Sociales;
- V. Escuela Nacional de Economía;
- VI. Facultad de Comercio y Administración;
- VII. Facultad de Medicina;
- VIII. Escuela Nacional de Enfermería y Obstetricia;
- IX. Escuela Nacional de Odontología;
- X. Escuela Nacional de Medicina Veterinaria y Zootecnia;
- XI. Facultad de Ingeniería;
- XII. Facultad de Química;
- XIII. Escuela Nacional de Arquitectura;
- XIV. Escuela Nacional de Artes Plásticas;
- XV. Escuela Nacional de Música;
- XVI. Escuela Nacional Preparatoria.

Aquellas instituciones en que se otorgue el grado de doctor tendrán el carácter y la denominación de facultades; cada una de las demás llevará el nombre de escuela nacional.

Para la creación del doctorado, con la consiguiente transformación de una escuela en facultad, se requerirá acuerdo aprobatorio del Consejo Universitario, previo dictamen de un órgano universitario que se denominará Consejo de Estudios Superiores. El Consejo de Estudios Superiores será presidido por el Rector, quien podrá delegar la presidencia de las sesiones en el Secretario General, y estará integrado por los coordinadores de Humanidades y de Ciencias y por los jefes de las divisiones de estudios superiores. Cuando no haya jefe de la división de estudios superiores, será el director quien represente a la facultad o escuela en el Consejo. El Consejo tendrá como principal función coordinar las actividades de las divisiones de estudios superiores.

(Modificado en la sesión del Consejo Universitario del 26 de enero de 1968.) Véase texto modificado en el apéndice (12).

(12) Artículo 8º La función docente de la Universidad se realizará por las siguientes instituciones:

- I. Facultad de Filosofía y Letras;
- II. Facultad de Ciencias;
- III. Facultad de Derecho;
- IV. Facultad de Ciencias Políticas y Sociales;
- V. Escuela Nacional de Economía;
- VI. Facultad de Comercio y Administración;
- VII. Facultad de Medicina;
- VIII. Escuela Nacional de Enfermería y Obstetricia;

- IX. Escuela Nacional de Odontología;
- X. Escuela Nacional de Medicina Veterinaria y Zootecnia;
- XI. Facultad de Ingeniería;
- XII. Facultad de Química;
- XIII. Escuela Nacional de Arquitectura;
- XIV. Escuela Nacional de Artes Plásticas;
- XV. Escuela Nacional de Música;
- XVI. Escuela Nacional Preparatoria.

Aquellas instituciones en que se otorgue el grado de doctor tendrán el carácter y la denominación de facultades; cada una de las demás llevará el nombre de escuela nacional.

Para la creación del doctorado, con la consiguiente transformación de una escuela en facultad, se requerirá acuerdo aprobatorio del Consejo Universitario, previo dictamen de un órgano universitario que se denominará Consejo de Estudios Superiores. El Consejo de Estudios Superiores será presidido por el Rector, quien podrá delegar la presidencia de las sesiones en el Secretario General, y estará integrado por los coordinadores de Humanidades y de Ciencias y por los jefes de las divisiones de estudios superiores. Cuando no haya jefe de la división de estudios superiores, será el director quien represente a la facultad o escuela en el Consejo. El Consejo tendrá como principal función coordinar las actividades de las divisiones de estudios superiores.

(13) (Modificado en la sesión del Consejo Universitario del 28 de noviembre de 1969.) Véase texto modificado como ahora aparece.

ARTICULO 9º

(14) El artículo original decía así:

Artículo 9º La investigación científica y humanística se llevará a cabo principalmente por los siguientes institutos:

- I. De Matemáticas;
- II. De Física;
- III. De Química;
- IV. De Geología;
- V. De Geografía;
- VI. De Geofísica;
- VII. De Biología;
- VIII. De Estudios Médicos y Biológicos;
- IX. De Investigaciones Sociales;
- X. De Investigaciones Históricas;

- XI. De Investigaciones Estéticas;
- XII. Centro de Estudios Filosóficos;
- XIII. Observatorio Astronómico Nacional;
- XIV. Biblioteca Nacional.

(Modificado en la sesión extraordinaria del Consejo Universitario del 15 de diciembre de 1948.) Véase texto modificado en el apéndice (15).

(15) Artículo 9º La investigación científica y humanística se llevará a cabo principalmente por los siguientes institutos:

- I. De Matemáticas;
- II. De Física;
- III. De Química;
- IV. De Geología;
- V. De Geografía;
- VI. De Geofísica;
- VII. De Biología;
- VIII. De Estudios Médicos y Biológicos;
- IX. De Investigaciones Sociales;
- X. De Investigaciones Históricas;
- XI. De Investigaciones Estéticas;
- XII. De Derecho Comparado;
- XIII. Centro de Estudios Filosóficos;
- XIV. Observatorio Astronómico Nacional;
- XV. Biblioteca Nacional.

(Modificado en la sesión extraordinaria del Consejo Universitario del 22 de septiembre de 1967.) Véase texto modificado en el apéndice (16).

(16) Artículo 9º La investigación científica y humanística se llevará a cabo principalmente por los siguientes institutos:

- I. De Matemáticas;
- II. De Física;
- III. De Química;
- IV. De Geología;
- V. De Geografía;
- VI. De Geofísica;
- VII. De Biología;
- VIII. De Estudios Médicos y Biológicos;
- IX. De Investigaciones Sociales;
- X. De Investigaciones Históricas;

- XI. De Investigaciones Estéticas;
- XII. De Derecho Comparado;
- XIII. Centro de Estudios Filosóficos;
- XIV. Instituto de Investigaciones Económicas;
- XV. Observatorio Astronómico Nacional;
- XVI. Biblioteca Nacional.

(17) (Modificado en la sesión extraordinaria del Consejo Universitario del 15 de diciembre de 1967.) Véase texto modificado como ahora aparece.

ARTICULO 10

(18) Adicionado en la sesión extraordinaria del Consejo Universitario del 2 de marzo de 1971, como ahora aparece.

ARTICULO 12. (Antes 11)

(19) El artículo original decía así:

Artículo 11. Son autoridades universitarias:

- I. La Junta de Gobierno;
- II. El Consejo Universitario;
- III. El Rector;
- IV. El Patronato;
- V. Los directores de facultades, escuelas e institutos;
- VI. Los consejos técnicos de las facultades y escuelas y los de Investigación Científica y Humanidades.

(20) (Modificado en la sesión extraordinaria del Consejo Universitario del 2 de marzo de 1971.) Véase texto modificado como ahora aparece.

ARTICULO 16. (Antes 15)

(21) El artículo original decía así:

Artículo 15. Cada una de las facultades y escuelas tendrá en el Consejo Universitario un representante propietario y otro suplente, por sus profesores, y un representante propietario y otro suplente, por sus alumnos. Los profesores y alumnos de los cursos nocturnos de los planteles que integren la Escuela Nacional Preparatoria designarán su propios representantes.

(22) (*Modificado en la sesión extraordinaria del 2 de marzo de 1971.*) Véase texto modificado como ahora aparece.

ARTICULO 25. (Antes 24)

(23) El artículo original decía así:

Artículo 24. El Consejo trabajará en pleno o en comisiones que podrán ser permanentes o especiales; permanentes serán:

- I. De Honor;
- II. De Reglamentos;
- III. De Grados y Revalidación de Estudios;
- IV. De Difusión Cultural e Intercambio Universitario;
- V. De Vigilancia Administrativa;
- VI. De Trabajo Docente;
- VII. De Vigilancia de la Difusión Popular de la Cultura y demás Servicios Sociales.

Las comisiones especiales serán las que el Consejo designe para estudiar y dictaminar otros asuntos de su competencia.

(*Modificado en la sesión extraordinaria del Consejo Universitario del 30 de agosto de 1946.*) Véase texto modificado en el apéndice (24).

(24) *Artículo 24.* El Consejo trabajará en pleno o en comisiones que podrán ser permanentes o especiales; son permanentes las que siguen:

- I. De Honor;
- II. De Reglamentos;
- III. De Títulos y Grados;
- IV. De Revalidación de Estudios;
- V. De Difusión Cultural e Intercambio Universitario;
- VI. De Vigilancia Administrativa;
- VII. Del Trabajo Docente;
- VIII. De Vigilancia de la Difusión Popular de la Cultura y demás Servicios Sociales;
- IX. De Presupuestos.

Las comisiones especiales serán las que el Consejo designe para estudiar y dictaminar otros asuntos de su competencia.

(25) (*Modificado en la sesión extraordinaria del Consejo Universitario del 26 de febrero de 1968.*) Véase texto modificado como ahora aparece.

ARTICULO 34. (Antes 33)

(26) El artículo original decía así;

Artículo 33. Son obligaciones y facultades del Rector:

- I. Tener, con la salvedad que fija el artículo 29, la representación legal de la Universidad y delegarla, para casos concretos, cuando lo juzgue necesario;
- II. Convocar al Consejo y presidir sus sesiones;
- III. Proponer al Consejo la designación de los miembros de las comisiones permanentes y especiales y actuar como presidente ex oficio de las mismas;
- IV. Cuidar del exacto cumplimiento de las disposiciones de la Junta de Gobierno y de las que dicte el Consejo Universitario, salvo el caso de voto;
- V. Vetar conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente, los acuerdos generales o relativos a asuntos concretos que dicte el Consejo Universitario y que no tengan carácter técnico;
- VI. Formar las ternas para las designaciones de directores de facultades y escuelas y someterlas a los consejos técnicos y a la Junta de Gobierno conforme a lo establecido por el artículo 11 de la Ley;
- VII. Proponer a la Junta de Gobierno las personas que deban ser designadas directores de institutos;
- VIII. Hacer en los términos de los reglamentos respectivos las designaciones, cambios o remociones del personal docente, técnico y administrativo que no estén reservados a otras autoridades de la Universidad;
- IX. Tener, en las materias no reservadas al Patronato, la dirección general del gobierno de la Universidad y ser el conducto necesario para las relaciones entre la Junta de Gobierno y el Patronato y las restantes autoridades universitarias;
- X. Velar por el cumplimiento de este Estatuto, de sus reglamentos, de los planes y programas de trabajo y, en general, de las disposiciones y acuerdos que normen la estructura y el funcionamiento de la Universidad, dictando las medidas conducentes;
- XI. Velar por la conservación de un orden libre y responsable en la Universidad, dictar las medidas y aplicar las sanciones correspondientes, en los términos del Estatuto y los reglamentos;
- XII. Profesar, potestativamente en alguna de las facultades o escuelas de la Universidad o realizar, en cualquiera de sus institutos, labores de investigación;

- XIII. Expedir y firmar en unión del Secretario General los certificados de estudios, diplomas y títulos que deba otorgar la Universidad para acreditar los estudios hechos en ella o la obtención de un grado universitario; y
- XIV. En general, cumplir las demás funciones que el Estatuto y los reglamentos universitarios le impongan.

(Modificado en la sesión extraordinaria del Consejo Universitario del 4 de diciembre de 1963.) Véase texto modificado en el apéndice (27).

(27) *Artículo 33.* Son obligaciones y facultades del Rector:

- I. Tener, con la salvedad que fija el artículo 29, la representación legal de la Universidad y delegarla, para casos concretos, cuando lo juzgue necesario;
- II. Convocar al Consejo y presidir sus sesiones;
- III. Proponer al Consejo la designación de los miembros de las comisiones permanentes y especiales y actuar como presidente ex oficio de las mismas;
- IV. Cuidar del exacto cumplimiento de las disposiciones de la Junta de Gobierno y de las que dicte el Consejo Universitario, salvo el caso de voto;
- V. Vetar conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente, los acuerdos generales o relativos a asuntos concretos que dicte el Consejo Universitario y que no tengan carácter técnico;
- VI. Formar las ternas para las designaciones de directores de facultades y escuelas y someterlas a los consejos técnicos y a la Junta de Gobierno conforme a lo establecido por el artículo 11 de la Ley;
- VII. Proponer a la Junta de Gobierno las personas que deban ser designadas directores de institutos;
- VIII. Hacer en los términos de los reglamentos respectivos las designaciones, cambios o remociones del personal docente, técnico y administrativo que no estén reservados a otras autoridades de la Universidad;
- IX. Tener, en las materias no reservadas al Patronato, la dirección general del gobierno de la Universidad y ser el conductor necesario para las relaciones entre la Junta de Gobierno y el Patronato y las restantes autoridades universitarias;
- X. Velar por el cumplimiento de este Estatuto, de sus reglamentos, de los planes y programas de trabajo y, en general, de las disposiciones y acuerdos que normen la estructura y el funcionamiento de la Universidad, dictando las medidas conducentes;

- XI. Velar por la conservación de un orden libre y responsable en la Universidad, dictar las medidas y aplicar las sanciones correspondientes, en los términos del Estatuto General y los reglamentos;
- XII. Profesar, potestativamente en alguna de las facultades o escuelas de la Universidad o realizar, en cualquiera de sus institutos, labores de investigación;
- XIII. Expedir y firmar, en unión del Secretario General, los títulos profesionales y los diplomas que acrediten la obtención de un grado universitario; Los certificados de estudios serán firmados exclusivamente por el Secretario General;
- XIV. En general, cumplir las demás funciones que el Estatuto General y los reglamentos universitarios le impongan.

(Modificado en la sesión extraordinaria del Consejo Universitario del 22 de septiembre de 1967.) Véase texto modificado en el apéndice (28).

(28) *Artículo 33.* Son obligaciones y facultades del Rector:

- I. Tener, con la salvedad que fija el artículo 29, la representación legal de la Universidad y delegarla, para casos concretos, cuando lo juzgue necesario;
- II. Convocar al Consejo y presidir sus sesiones;
- III. Proponer al Consejo la designación de los miembros de las comisiones permanentes y especiales y actuar como presidente ex oficio de las mismas;
- IV. Cuidar del exacto cumplimiento de las disposiciones de la Junta de Gobierno y de las que dicte el Consejo Universitario, salvo el caso de voto;
- V. Vetar conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente, los acuerdos generales o relativos a asuntos concretos que dicte el Consejo Universitario y que no tengan carácter técnico;
- VI. Formar las ternas para las designaciones de directores de facultades y escuelas y someterlas a los consejos técnicos y a la Junta de Gobierno conforme a lo establecido por el artículo 11 de la Ley;
- VII. Formar las ternas para la designación de directores de institutos y someterlas a la Junta de Gobierno;
- VIII. Hacer en los términos de los reglamentos respectivos las designaciones, cambios o remociones del personal docente, técnico y administrativo que no estén reservados a otras autoridades de la Universidad;

- IX. Tener, en las materias no reservadas al Patronato, la dirección general del gobierno de la Universidad y ser el conducto necesario para las relaciones entre la Junta de Gobierno y el Patronato y las restantes autoridades universitarias;
- X. Velar por el cumplimiento de este Estatuto, de sus reglamentos, de los planes y programas de trabajo y, en general, de las disposiciones y acuerdos que normen la estructura y el funcionamiento de la Universidad, dictando las medidas conducentes;
- XI. Velar por la conservación de un orden libre y responsable en la Universidad, dictar las medidas y aplicar las sanciones correspondientes, en los términos del Estatuto General y los reglamentos;
- XII. Profesar, potestativamente en alguna de las facultades o escuelas de la Universidad o realizar, en cualquiera de sus institutos, labores de investigación;
- XIII. Expedir y firmar, en unión del Secretario General, los títulos profesionales y los diplomas que acrediten la obtención de un grado universitario;
Los certificados de estudios serán firmados exclusivamente por el Secretario General;
- XIV. En general, cumplir las demás funciones que el Estatuto General y los reglamentos universitarios le impongan.

(29) (*Modificado en la sesión extraordinaria del Consejo Universitario del 28 de marzo de 1969.*) Véase texto modificado como ahora aparece.

ARTICULO 41. (Antes 40)

(30) El artículo original decía así:

Artículo 40. Correspondrá a los directores de facultades y escuelas:

- I. Representar a su escuela o facultad;
- II. Concurrir a las sesiones del Consejo Universitario, con voz y voto;
- III. Nombrar al Secretario con aprobación del Rector y proponer a éste la designación de personal técnico y administrativo. El Secretario deberá tener, por lo menos, tres años de servicios docentes y profesor una cátedra en el momento de su designación;

- IV. Proponer el nombramiento del personal docente una vez satisfechas las disposiciones del Estatuto y los reglamentos;
- V. Convocar a los consejos técnicos y a los colegios de profesores y presidir las sesiones de los primeros;
- VI. Velar dentro de la facultad o escuela, por el cumplimiento de este Estatuto, de sus reglamentos, de los planes y programas de trabajo, y en general, de las disposiciones y acuerdos que normen la estructura y el funcionamiento de la Universidad, dictando las medidas conducentes;
- VII. Cuidar que dentro de la escuela o facultad se desarrollen las labores ordenada y eficazmente, aplicando las sanciones que sean necesarias, conforme al Estatuto y sus reglamentos;
- VIII. Profesar una cátedra en la facultad o escuela.

(31) (*Modificado en la sesión extraordinaria del Consejo Universitario del 24 de enero de 1966.*) Véase texto modificado como ahora aparece.

ARTICULO 44

(32) *Adicionado en la sesión extraordinaria del Consejo Universitario del 2 de marzo de 1971, como ahora aparece.*

ARTICULO 48. (Antes 46)

(33) El artículo original decía así:

Artículo 46. Los consejos técnicos de las facultades o escuelas serán presididos por el director del plantel y, en su ausencia, por el más antiguo de los consejeros profesores.

(34) (*Modificado en la sesión extraordinaria del Consejo Universitario del 24 de enero de 1966.*) Véase texto modificado como ahora aparece.

ARTICULO 49. (Antes 47)

(35) El artículo original decía así:

Artículo 47. Serán obligaciones y facultades de los consejos técnicos:

- I. Estudiar y dictaminar los proyectos o iniciativas que les presenten el Rector, el director, los profesores y los alumnos que surjan de su seno;

- II. Formular los proyectos de reglamentos de la facultad o escuela y someterlos, por conducto del director, a la aprobación del Consejo Universitario;
- III. Estudiar los planes y programas de estudios para someterlos, por conducto del director, a la consideración y aprobación, en lo general, del Consejo Universitario;
- IV. Aprobar o impugnar las ternas que para director del plantel le sean enviadas por el Rector;
- V. Hacer observaciones a las resoluciones del Consejo Universitario o del Rector que tengan carácter técnico o legislativo y afecten a la facultad o escuela. Dichas observaciones deberán hacerse por mayoría de dos tercios de los votos computables del consejo técnico y no producirán otro efecto que el de someter el asunto a la decisión o reconsideración del Consejo Universitario;
- VI. Determinar sobre el nombramiento de profesores extraordinarios, de acuerdo con los reglamentos respectivos, así como sobre las reglas a que deberán someterse, conforme a los artículos 64 y 65 del Estatuto, los aspirantes a un puesto docente dentro de la facultad o escuela.

(36) (*Modificado en la sesión extraordinaria del Consejo Universitario del 4 de diciembre de 1963.*) Véase texto modificado como ahora aparece.

ARTICULO 51. (Antes 49)

(37) El artículo original decía así:

Artículo 49. El Consejo Técnico de Investigación Científica está integrado:

- I. Por el coordinador de Investigación Científica;
- II. Por el Director de la Facultad de Ciencias;
- III. Por los directores de los institutos de Investigación Científica que se citan en el artículo 9º

El Consejo Técnico de Humanidades está integrado:

- I. Por el coordinador de Humanidades;
- II. Por el Director de la Facultad de Filosofía y Letras;
- III. Por los directores de los institutos de Humanidades que se citan en el artículo 9º y los que se mencionan en el artículo 8º

Las funciones de los consejos técnicos son las de coordinar e impulsar la investigación en la Universidad y reglamentar la

designación de los investigadores, así como sus derechos y obligaciones.

(38) (*Modificado en la sesión extraordinaria del Consejo Universitario del 22 de septiembre de 1967.*) Véase texto modificado como ahora aparece.

ARTICULO 52 (antes 50)

(39) El artículo original decía así:

Artículo 50. Para desempeñar el cargo de coordinador de Investigación Científica o de Humanidades o de director de cualquier instituto de investigación, son requisitos indispensables:

- I. Ser mexicano por nacimiento;
- II. Ser mayor de treinta años;
- III. Poseer un grado superior al de bachiller, prefiriéndose a quienes tengan el grado de doctor en la especialidad;
- IV. Haberse distinguido como investigador publicando obras y llevar una vida personal honorable.

Los coordinadores serán nombrados y removidos por el Rector, previa consulta con el consejo técnico; los directores de los institutos serán nombrados por la Junta de Gobierno a propuesta del Rector y en igual forma podrá llevarse a cabo su remoción. Sus designaciones serán por tiempo indefinido.

En caso de faltas o licencias que no excedan de dos meses, de los directores de los institutos, serán sustituidos por el investigador más antiguo, que sea mexicano por nacimiento. Cuando las faltas sean mayores de dos meses, la Junta de Gobierno designará a la persona que les sustituya.

(*Modificado en la sesión extraordinaria del Consejo Universitario del 23 de octubre de 1962.*) Véase texto modificado en el apéndice (40).

(40) *Artículo 50.* Para desempeñar el cargo de coordinador de investigación científica o de humanidades o de director de cualquier instituto de investigación, son requisitos indispensables:

- I. Ser mexicano por nacimiento;
- II. Ser mayor de treinta años y menor de setenta;
- III. Poseer un grado superior al de bachiller, en la inteligencia de que se preferirá a quienes tengan el grado de doctor en la especialidad;

IV. Haberse distinguido como investigador, mediante la publicación de obras y llevar una vida personal honorable.

Los coordinadores serán nombrados y removidos por el Rector previa consulta con el consejo técnico; los directores de los institutos serán nombrados por la Junta de Gobierno a propuesta del Rector. Su designación será por seis años y podrán ser reelectos por igual período. Para una segunda y última reelección se requerirá las cuatro quintas partes de los votos de la Junta de Gobierno.

Si un director es nombrado para un tercer período, al concluirlo quedará, con el mismo sueldo de que disfrutaba como director, con el carácter de consejero del correspondiente instituto.

En caso de faltas o licencias de los directores de los institutos, que no excedan de tres meses, serán sustituidos por el más antiguo investigador de carrera de máxima categoría, y que sea mexicano por nacimiento. Cuando las faltas sean mayores de tres meses, la Junta de Gobierno designará a la persona que les sustituya.

El Rector podrá solicitar en todo tiempo a la Junta de Gobierno la remoción, por causa grave, de los directores de los institutos; éstos serán oídos por la Junta en todo caso.

(41) (*Modificado en la sesión extraordinaria del Consejo Universitario del 22 de septiembre de 1967.*) Véase texto modificado como ahora aparece.

CAPITULO VIII. ARTICULOS DEL 55 AL 62

(42) (*Adicionados en la sesión extraordinaria del Consejo Universitario del 2 de marzo de 1971.*) Véase texto modificado como ahora aparece.

CAPITULO IX (antes capítulo VIII)

(43) (*Cambio de numeración en la sesión extraordinaria del Consejo Universitario del 2 de marzo de 1971.*) Véase texto modificado como ahora aparece.

ARTICULO 63 (antes 53)

(44) El artículo original decía así:

Artículo 53. Para formular el plan de arbitrios, el Patronato estimará los ingresos probables del ejercicio siguiente y tomará en cuenta los efectivamente habidos en los tres años anteriores.

Para fijar los ingresos probables se considerará el subsidio del Gobierno Federal y lo que haya de percibirse conforme al acuerdo que dicte el Consejo en el mes de diciembre de cada año, respecto de cuotas por inscripción, exámenes ordinarios, extraordinarios y a título de suficiencia o profesionales, por expedición de títulos y certificados, y cualquier otro ingreso, ordinario o extraordinario.

(*Modificado en la sesión extraordinaria del Consejo Universitario del 27 de febrero de 1947.*) Véase texto modificado en el apéndice (45).

(45) *Artículo 53.* Para formular el plan de arbitrios, el Patronato estimará los ingresos probables del ejercicio siguiente y tomará en cuenta los efectivamente habidos en los tres años anteriores.

Para fijar los ingresos probables, se considerará el subsidio del Gobierno Federal y lo que haya de percibirse conforme al acuerdo que dicte el Consejo en el mes de noviembre de cada año, respecto de cuotas por inscripción, exámenes ordinarios, extraordinarios y a título de suficiencia o profesionales, por expedición de títulos y certificados y cualquier otro ingreso, ordinario o extraordinario.

(46) (*Modificado en la sesión extraordinaria del Consejo Universitario del 4 de diciembre de 1963.*) Véase texto modificado como ahora aparece.

ARTICULO 66 (antes 56)

(47) El artículo original decía así:

Artículo 56. El Patronato formulará el proyecto de presupuesto en el mes de diciembre de cada año y lo acompañará, para su discusión en el Consejo, en el mes de febrero, con los siguientes documentos:

I. Informe de la situación hacendaria de la Universidad durante el ejercicio en curso y de las condiciones previstas para el siguiente;

II. Estimación total de ingresos señalados en el plan de arbitrios para el ejercicio venidero;

III. Previsiones de egresos destinados para cada ramo del Presupuesto;

IV. Comparación de las estimaciones para el ejercicio siguiente con las recaudaciones habidas en los meses pasados del ejercicio en curso y las probables de los que falten del mismo;

V. Comparación de las estimaciones de egresos del ejercicio venidero con los gastos hechos en los meses transcurridos del ejercicio en curso y la estimación de los que faltan.

VI. Comparación por ramos del proyecto de presupuesto de egresos que se presenta para el siguiente ejercicio con las autorizaciones originales y reformas que se hubieren hecho al presupuesto de egresos del año en curso.

El documento que el Patronato someta al Consejo irá suscrito por el Rector y por los miembros de la Comisión de Presupuestos del Consejo, con indicación de su conformidad o de los puntos concretos de discrepancia.

(*Modificado en la sesión extraordinaria del Consejo Universitario del 27 de febrero de 1947.*) Véase texto modificado en el apéndice (48).

(48) *Artículo 56.* El Patronato formulará el proyecto de presupuesto en el mes de noviembre de cada año y lo acompañará, para su discusión en el Consejo, en el mes de enero, con los siguientes documentos:

I. Informe de la situación hacendaria de la Universidad durante el ejercicio en curso y de las condiciones previstas para el siguiente;

II. Estimación total de ingresos señalados en el plan de arbitrios para el ejercicio venidero;

III. Previsiones de egresos destinados para cada ramo del presupuesto;

IV. Comparación de las estimaciones para el ejercicio siguiente con las recaudaciones habidas en los meses pasados del ejercicio en curso y las probables de los que faltan del mismo;

V. Comparación de las estimaciones de egresos del ejercicio venidero con los gastos hechos en los meses transcurridos del ejercicio en curso y la estimación de los que faltan;

VI. Comparación por ramos del proyecto de presupuesto de egresos que se presenta para el siguiente ejercicio con las autorizaciones originales y reformas que se hubieren hecho al presupuesto de egresos del año en curso.

El documento que el Patronato someta al Consejo irá suscrito por el Rector y por los miembros de la comisión de presupuestos del Consejo, con indicación de su conformidad o de los puntos concretos de discrepancia.

(49) (*Modificado en la sesión extraordinaria del Consejo Universitario del 4 de diciembre de 1963.*) Véase texto modificado como ahora aparece.

ARTICULO 70 (antes 60)

(50) El artículo original decía así:

Artículo 60. El ejercicio del presupuesto abarcará el período comprendido entre el 1º de marzo y el último día de febrero y se ajustará a las disposiciones del reglamento que, a propuesta del Patronato, aprobará el Consejo y a las normas que en el mismo presupuesto se señalen.

(*Modificado en la sesión extraordinaria del Consejo Universitario del 27 de febrero de 1947.*) Véase texto modificado en el apéndice (51).

(51) *Artículo 60.* El ejercicio del presupuesto abarcará el período comprendido entre el 1º de febrero y el último día de enero y se ajustará a las disposiciones del reglamento que, a propuesta del Patronato, aprobará el Consejo y a las normas que en el mismo presupuesto se señalen.

(52) (*Modificado en la sesión extraordinaria del Consejo Universitario del 4 de diciembre de 1963.*) Véase texto modificado como ahora aparece.

ARTICULOS 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74 y 75

(53) Los artículos originales decían así:

TITULO CUARTO

De los Profesores

Artículo 63. Los profesores de la Universidad Nacional Autónoma de México son ordinarios y extraordinarios. Los primeros tienen a su cargo los servicios normales de la docencia en las facultades y escuelas de la Institución. Los segundos son llamados por el Rector, en atención a sus méritos relevantes, a desempeñar funciones extraordinarias, por tiempo definido.

Artículo 64. La designación de profesores ordinarios estará sujeta a los siguientes requisitos:

I. Los profesores que, al entrar en vigor el Estatuto, tengan tres años completos de servicios docentes en una disciplina determinada, quedarán designados profesores definitivos, con el nombramiento o nombramientos correspondientes a los cargos que han venido desempeñando;

II. Los que actualmente tienen menos de tres años de servicios docentes en la Universidad, para adquirir el carácter de profesores definitivos deberán presentar oposición y obtener la aprobación en ella sin que sea necesario el requisito previo del título correspondiente;

III. Cuando se creen nuevos grupos, o bien cuando ocurran vacantes definitivas, en los actualmente existentes, se procederá al nombramiento de los profesores de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Los grupos se darán a los profesores que hayan manifestado su intención de convertirse en profesores de carrera, si son seleccionados por la comisión docente y cumplen con las otras condiciones señaladas en el reglamento respectivo;

b) En caso de que no haya ningún profesor de carrera, que solicite para sí dicho grupo, se otorgará a quien tenga derecho conforme al escalafón, en los planteles que lo tengan establecido; en caso de que no haya escalafón o que la vacante anterior no se haya cubierto de acuerdo con éste, se procederá a la oposición entre los que posean un grado universitario superior al de bachiller, expedido por alguna de las facultades o escuelas de la Universidad y que garantice, suficientemente, el conocimiento de la materia de que se trata.

Para que una persona con título en la especialidad tenga derecho a presentar la oposición, en las facultades y escuelas, deberá haber servido como ayudante, por lo menos un año, en la cátedra que pretende alcanzar. Para tomar parte en las oposiciones tendrán la preferencia los que hayan servido como ayudantes, por lo menos un año, en la cátedra que se encuentre vacante.

Quedarán exceptuados de la oposición los graduados en las Facultades de Filosofía y Letras y de Ciencias, cuando sea uno solo el que aspire a cubrirla.

Los profesores que estén impartiendo ya en la Universidad un número de horas igual o superior al máximo que se señala en el reglamento para los profesores de carrera, no podrán obtener un nuevo grupo, aun cuando conforme al escalafón les corresponda;

c) Sólo en caso de manifiesta distinción en la especialidad de que se trate, reconocida por el voto mayoritario del consejo técnico de la facultad o escuela, sancionada a su vez por el voto mayoritario del Consejo Universitario y acreditada por varios años de labor y principalmente por la publicación de obras, podrá eximirse al aspirante de someterse a oposición aun cuando conforme a los artículos precedentes deba presentarla.

Artículo 65. Las oposiciones a que se refiere el artículo anterior deberán ser convocadas públicamente, por lo menos con un mes de anticipación, y constarán:

I. De exposición escrita y réplica oral de algunos de los temas del programa vigente de la asignatura, libremente escogido por el jurado, de los temas que figuren en la convocatoria;

II. De una demostración práctica de eficiencia docente ante un grupo que curse la materia. Dos horas antes se sorteará otro de los temas del programa;

III. Del desarrollo de las prácticas correspondientes.

Los jurados deben estar formados por especialistas en la materia y su decisión será categórica. Quienes no hayan sido aprobados en la oposición, no podrán pretender su ingreso a la docencia universitaria sino transcurridos dos años.

Artículo 66. Es facultad de los consejos técnicos promover ante el Rector la remoción, debidamente fundada, de los profesores que antes de cumplir tres años de servicios no demuestren suficiente capacidad para la docencia.

Artículo 67. Los profesores que hayan desempeñado consecutivamente sus cátedras durante tres años lectivos y su capacidad docente no haya sido tachada por el consejo técnico serán inamovibles, salvo lo dispuesto en el capítulo de sanciones; gozarán los derechos que les hubieren conferido los ordenamientos vigentes a la sazón, y tendrán preferencia para ser designados profesores de carrera.

Artículo 68. Serán objeto de reglamentos especiales la creación de profesores de carrera, sus derechos, deberes, categorías, formas de organización académica por afinidad de las asignaturas y cuanto se refiera a las actividades de este grupo.

Artículo 69. Las disposiciones de este capítulo serán aplicables a los investigadores de los institutos y a los ayudantes de clases prácticas; unos y otros tendrán preferencia para ocupar vacantes en la docencia universitaria.

Artículo 70. Sólo iniciado un año lectivo y habiendo urgencia de cubrir vacantes imprevistas, los consejos técnicos podrán promover designaciones de profesores interinos que no llenen los requisitos fijados por el artículo 64; tales nombramientos quedarán sin valor al final del año lectivo correspondiente, o antes por justa causa.

Artículo 71. Los profesores tendrán derecho a que, por motivo fundado, se les concedan licencias hasta por 90 días. Las que

excedan de este plazo, sólo podrán otorgarse por el resto del ejercicio lectivo, salvo que sea nombrado para un puesto directivo o de administración en la Universidad y por todo el tiempo que dure el desempeño de dichos cargos.

Artículo 72. Sólo en casos excepcionales que calificará al Consejo Universitario oyendo la opinión del consejo técnico respectivo, podrá renovarse a un profesor una licencia por más de dos ejercicios lectivos.

Artículo 73. Son obligaciones de los profesores:

- I. Asistir puntualmente a las cátedras que se les confieren;
- II. Concurrir a los exámenes ordinarios, extraordinarios, a título de suficiencia y profesionales a que sean convocados;
- III. Asistir a las juntas de profesores que sean citadas por la dirección de la facultad o escuela a que pertenezcan;
- IV. Desempeñar las comisiones de carácter universitario que les sean encomendadas por el Rector o por el director de la facultad o escuela; y
- V. Servir, salvo excusa debidamente fundada, los cargos universitarios para los que sean designados.

Artículo 74. Ningún profesor podrá dar por terminado un curso en el que no se haya cumplido el programa y dado, como mínimo, las siguientes clases:

Veinte en cursos semestrales de tres clases por semana; treinta en cursos semestrales de tres clases por semana; cincuenta en cursos anuales de dos clases por semana; y sesenta en cursos anuales de tres clases por semana.

En los cursos que se imparten con frecuencia semanariamente distinta de las indicadas, se establecerá proporcionalmente el mínimo que corresponda.

Los Consejos Técnicos de cada Facultad o Escuela podrán elevar, de acuerdo con el sistema de trabajo de las mismas, el mínimo anteriormente señalado.

Artículo 75. Cuando transcurrida la mitad del curso correspondiente, las asistencias de un profesor sean inferiores, sin causa justificada, a las que proporcionalmente debería de tener conforme a los mínimos a que se refiere el artículo anterior, los directores estarán obligados a la designación de profesores interinos que terminen el curso. Igual medida deberá tomarse cuando un profesor falte, sin causa justificada, más de cinco clases consecutivas.

(Modificado en la sesión extraordinaria del Consejo Universitario del 23 de octubre de 1962.) Véase texto modificado en el apéndice (54).

TITULO CUARTO

Del Personal Docente

(54) *Artículo 63.* Los Profesores de la Universidad Nacional Autónoma de México pueden ser:

Ordinarios,
Extraordinarios y
Eméritos.

Son profesores ordinarios aquellos que tienen a su cargo los servicios normales de la enseñanza en las facultades y escuelas de la Universidad; se dividen en tres categorías, a saber:

- a) Profesores adjuntos;
- b) Profesores titulares;
- c) Profesores numerarios.

En los casos en que la índole de la materia lo requiera, habrá además, ayudantes de profesor, de seminario, de laboratorio o de taller que se considerarán también como miembros del personal docente.

Las funciones de cada una de estas categorías serán determinadas por el Estatuto del Personal Docente al Servicio de la Universidad.

Son profesores extraordinarios aquellos que, teniendo carácter de profesores o de investigadores en otras universidades, nacionales o extranjeras, son designados por el Rector en atención a sus méritos relevantes.

Son profesores eméritos aquellos a quienes honre la Universidad con esta designación, por lo destacado en su labor docente al servicio de la propia Institución. La designación de profesores eméritos queda reservada al Consejo Universitario.

"Artículo 64. Los profesores ordinarios se consideran profesores de carrera si consagran toda su jornada de trabajo, o la mitad de ella, a la docencia universitaria, de modo que se obliguen a excluir o restringir actividades fuera de la Universidad Nacional Autónoma de México. Los demás profesores ordinarios tendrán obligación de impartir servicios docentes durante el número de horas que correspondan a la asignatura que profesan.

En ningún caso podrá encomendarse a un profesor la enseñanza oral durante más de dieciocho horas a la semana, en las facultades y escuelas universitarias y de veintiuno tratándose de la Preparatoria. Los profesores de carrera, además del número de horas de clase que se les asigne, desempeñarán las labores de

investigación, de seminarios, de tutoría académica, etcétera, que se fijen en sus nombramientos o contratos, de acuerdo con el estatuto respectivo.

Si con violación de lo dispuesto en el párrafo anterior, llegare a expedirse un nombramiento por el cual una persona deba impartir más de dieciocho horas semanales de clase oral, en las facultades y escuelas y de veintiuno en la Preparatoria, dicho nombramiento será declarado insubsistente, sin que cree derecho alguno a favor de la persona que lo haya recibido, cualquiera que sea el tiempo que transcurra."

(Modificado en la sesión extraordinaria del Consejo Universitario del día 22 de septiembre de 1967.) Véase texto modificado en el apéndice (55).

(55) *Artículo 64.* Los profesores ordinarios se consideran profesores de carrera si consagran toda su jornada de trabajo, o la mitad de ella, a la docencia universitaria, de modo que se obliguen a excluir o restringir actividades fuera de la Universidad Nacional Autónoma de México. Los demás profesores ordinarios tendrán obligación de impartir servicios docentes durante el número de horas que correspondan a la asignatura que profesan.

En ningún caso podrá encomendarse a un profesor enseñanza oral durante más de 18 horas a la semana, en las facultades y escuelas universitarias y de 30 tratándose de la Preparatoria. En los casos anteriores podrán autorizarse, además, horas adicionales de enseñanza práctica sin que la suma total exceda de 36 horas semanales en las facultades o escuelas y de 40 para la Preparatoria. Cuando se trate exclusivamente de enseñanza práctica el máximo será igualmente de 40 horas. Los profesores de carrera, además del número de horas de clase que se les asigne, desempeñarán las labores de investigación de seminarios, de tutoría académica, etcétera, que se fijen en sus nombramientos o contratos, de acuerdo con el estatuto respectivo.

Si con violación de lo dispuesto en el párrafo anterior, llegare a expedirse un nombramiento por el cual una persona deba impartir más de dieciocho horas semanales de clase oral, en las facultades y escuelas y de treinta en la Preparatoria, dicho nombramiento será declarado insubsistente, sin que cree derecho alguno a favor de la persona que lo haya recibido, cualquiera que sea el tiempo que transcurra.

Artículo 65. Las plazas de nueva creación y las vacantes definitivas se cubrirán de preferencia con profesores e investigadores de carrera. Cuando esto no sea posible, se convocará a oposición o concurso de méritos, de acuerdo con el estatuto respectivo, que se sujetará a las siguientes bases:

I. Se exigirá, a quienes tomen parte en oposiciones o en concursos, aun para plazas de profesores adjuntos, un grado superior al de bachiller, que haga presumir el conocimiento de la materia que se trata de impartir, con las siguientes excepciones:

a) En la Escuela Nacional Preparatoria, para tomar parte en oposiciones o en concursos a efecto de obtener un nombramiento de profesor adjunto, bastará que el solicitante haya concluido el bachillerato. En igualdad de circunstancias serán siempre preferidos quienes tengan título o grados de la especialidad.

b) En las asignaturas que formen parte de una carrera para la cual no se exija el bachillerato, podrá aceptarse el título de la carrera respectiva para pretender un nombramiento de profesor adjunto o de profesor titular.

c) En cualquier facultad o escuela, si se trata de materias para el adiestramiento en actividades manuales, dibujo u otras similares, para optar por una plaza de profesor adjunto o de profesor titular bastarán los antecedentes académicos adecuados, aun sin haber estudiado el bachillerato.

II. Para tomar parte en oposiciones o en concursos tendrán preferencia las personas que hayan prestado previamente servicios docentes en la Universidad en forma satisfactoria.

III. Los candidatos que tengan grado de maestro o doctor expedido o reconocido por la Universidad Nacional Autónoma de México, serán preferidos en igualdad de circunstancias, respecto de otros aspirantes. Cuando sólo haya un candidato, y éste tenga el grado de maestro o doctor en la rama respectiva, con la aprobación del consejo técnico de la facultad o escuela correspondiente, podrá otorgarse el nombramiento sin que se realicen las pruebas que establezca el reglamento de oposiciones, con excepción de la didáctica, aun cuando se hubiere convocado a éstas.

IV. A la convocatoria para las oposiciones o concursos, se dará publicidad adecuada haciendo notar en ella si en esas oposiciones o concursos pueden participar sólo quienes formen parte del personal docente de la Universidad, o si quedan abiertas para todos los que deseen competir.

V. El jurado declarará de manera precisa, quién es la persona a la cual debe otorgarse el nombramiento, quiénes de los opositores mostraron aptitud para la docencia, aun cuando no hubieren obtenido la designación, y quiénes no mostraron suficiente aptitud para la docencia universitaria.

VI. Quienes hubieran sido declarados sin aptitud para la docencia universitaria no podrán pretender su ingreso en ella antes de transcurridos dos años. La misma regla se aplicará, salvo cuando justifiquen causa de fuerza mayor, a quienes estando en el desempeño interino de un cargo docente, se abstuvieren de

tomar parte en una oposición de la materia que imparten, y a quienes, inscritos en la oposición, dejaran de presentar algunas de las pruebas que fije el reglamento.

Artículo 66. El Consejo Universitario, por mayoría de sus componentes y a propuesta del consejo técnico de la facultad o escuela correspondiente, tomado también por mayoría de sus componentes, podrá acordar que, sin convocatoria a oposición o a concurso, se designe como profesor titular, o como profesor numerario, a una persona de manifiesta distinción en la especialidad de que se trate, acreditada por varios años de labor, por la publicación de trabajos o por la realización de obras.

Artículo 67. Es obligación de los consejos técnicos promover ante el Rector la remoción, debidamente fundada, de los profesores que, cualquiera que sea su categoría, durante los tres primeros años de servicios no demuestren suficiente capacidad para la docencia. En caso de que el nombramiento se hubiere hecho de acuerdo con el artículo 66, la remoción deberá ser acordada por el Consejo Universitario.

Artículo 68. Los profesores nombrados conforme a los artículos 65 y 66, que hayan desempeñado sus cátedras durante tres años lectivos, sin que su capacidad docente haya sido objetada por el consejo técnico, en los términos del artículo anterior, serán inamovibles, salvo lo dispuesto en el capítulo de sanciones, y tendrán preferencia para ser designados profesores de carrera.

Para los efectos de este artículo y del anterior, el director de la facultad o escuela respectiva debe someter a juicio del consejo técnico la labor docente de cada profesor, por lo menos con seis meses de anticipación a la fecha en que termine el período de tres años que se menciona en dichas normas.

Artículo 69. Son obligaciones de los profesores:

I. Desempeñar puntualmente las funciones docentes a su cargo;

II. Concurrir a los exámenes ordinarios, extraordinarios, a título de suficiencia y profesionales a que sean convocados;

III. Extender y remitir oportunamente la documentación relativa a los exámenes en que tomen parte, y rendir los informes necesarios respecto de éstos y de las actividades docentes que tengan encomendadas;

IV. Asistir a las juntas de profesores a las que les citen las autoridades de la facultad o escuela a que pertenezcan;

V. Desempeñar las comisiones de carácter universitario, que les sean encomendadas por el Rector o por el director de la facultad o escuela;

VI. Servir, salvo excusa debidamente fundada, en los cargos universitarios para los que sean electos;

VII. Para los profesores de carrera, efectuar investigaciones en su especialidad;

VIII. El Estatuto del Personal Docente determinará específicamente los derechos y las demás obligaciones de los profesores.

Artículo 70. Ningún profesor podrá dar por terminado un curso en el que no se haya cumplido el programa y dado, como mínimo, las siguientes clases:

Treinta y cinco, en cursos semestrales de tres clases por semana. Setenta, en cursos anuales de tres clases por semana.

En los cursos que se impartan con frecuencia semanaria distinta de las indicadas, se establecerá proporcionalmente el mínimo que corresponda.

Los consejos técnicos de cada facultad o escuela podrán elevar, de acuerdo con el sistema de trabajo de las mismas, los mínimos anteriormente señalados.

Artículo 71. Cuando transcurrida la mitad del curso correspondiente, el número de clases impartidas por un profesor sea inferior, sin causa justificada, a las que proporcionalmente debería tener conforme a los mínimos a que se refiere el artículo anterior, los directores estarán obligados a la designación de profesores interinos que terminen el curso. Igual medida deberá tomarse cuando un profesor falte, sin causa justificada, más de cinco clases consecutivas.

Artículo 72. El estatuto respectivo determinará las licencias que puedan concederse a un profesor, de modo que no se perjudique la continuidad de la enseñanza durante un año lectivo, ni se impida indefinidamente el nombramiento de nuevos profesores definitivos.

Artículo 73. Sólo en casos excepcionales, que calificará el Consejo Universitario después de oír la opinión del consejo técnico respectivo, podrá renovarse a un profesor una licencia por más de dos ejercicios lectivos consecutivos.

Artículo 74. Si se produce una vacante provisional u ocurre una vacante definitiva durante el año lectivo o un mes antes de su iniciación, el director de la correspondiente facultad o escuela cuidará de que se cubra inmediatamente de modo interino. Será causa de responsabilidad de los directores de las facultades o escuelas correspondientes no convocar, con la oportunidad necesaria, a oposiciones o a concursos, para cubrir las plazas que hubiere vacantes.

Para desempeñar los interinatos, tendrán preferencia, en su orden, las siguientes personas:

- a) Los profesores ordinarios de la misma materia o de otra afín;
- b) Los investigadores de carrera en campos correspondientes a la materia que ha de enseñarse;
- c) Las personas que hayan tomado parte en una oposición de la materia y hayan sido declaradas aptas para la docencia universitaria.

Si la propuesta de nombramiento de un profesor interino no recae a favor de una de las personas mencionadas en el inciso a) del párrafo anterior, deberá someterse a la mayor brevedad a la aprobación del consejo técnico, sin perjuicio de que, en caso necesario, el propuesto desempeñe provisionalmente las funciones docentes que correspondan.

En todo caso, los profesores interinos deberán satisfacer los requisitos que señala la fracción I del artículo 65 de este estatuto. Si el nombramiento para un interinato recae en persona que no tenga el carácter de profesor titular de la correspondiente facultad o escuela, o si recae en un investigador auxiliar, el nombramiento tendrá la categoría de adjunto. El nombramiento de profesor interino quedará sin efecto al terminar el año lectivo y sólo podrá ser nombrada la misma persona para un nuevo interinato si surge otra vacante provisional en las circunstancias previstas en el primer párrafo de este artículo.

(56) (*Modificados en la sesión extraordinaria del Consejo Universitario del 2 de marzo de 1971.*) Como ahora aparecen.

TITULO QUINTO

De los Investigadores

(57) El artículo original decía así:

Artículo 75. Los investigadores al servicio de la Universidad Nacional Autónoma de México pueden ser:

Ordinarios, especiales; extraordinarios o eméritos.

Habrá tres categorías de investigadores ordinarios:

Auxiliares,

Adjunto y

Titular.

Los investigadores ordinarios se consideran investigadores de carrera si consagran toda su jornada de trabajo, o la mitad de ella, a la Universidad de modo que se obliguen a excluir o restringir actividades fuera de ella.

La selección de los investigadores ordinarios y su aprobación se hará mediante un procedimiento que permita ocupar la plaza al aspirante que tenga más méritos.

El régimen jurídico de los investigadores al servicio de la Universidad es el que establece el estatuto respectivo, y en lo no previsto en este precepto ni en dicho estatuto, se aplicarán, en cuanto resulte procedente, las normas contenidas en el título anterior.

(58) (*Derogado en la sesión extraordinaria del Consejo Universitario del 2 de marzo de 1971.*)

ARTICULO 86 (antes 76)

(59) El artículo original decía así:

Artículo 86. Reglamentos especiales determinarán los requisitos y condiciones para que los alumnos se inscriban y permanezcan en la Universidad, así como sus deberes y derechos, de acuerdo con las siguientes bases:

I. En el momento de la inscripción firmarán la protesta universitaria, por la cual se comprometan a hacer en todo tiempo honor a la Institución, a cumplir sus compromisos académicos y administrativos, a respetar los reglamentos generales sin pretender excepción alguna y a mantener la disciplina;

II. Los alumnos podrán expresar libremente, dentro de la Universidad, sus opiniones sobre todos los asuntos que a la Institución conciernen, sin más limitaciones que el no perturbar las labores universitarias y ajustarse a los términos del decoro y del respeto debidos a la Universidad y a sus miembros. Para toda reunión dentro de los planteles de la Universidad deberán llenarse los requisitos que señale el reglamento relativo;

III. Los alumnos podrán organizar libremente las sociedades que estimen convenientes y las autoridades mantendrán con todas ellas las relaciones de cooperación para fines culturales, deportivos, sociales y de asistencia mutua que se propongan los organizadores, en los términos que fije el reglamento; pero no aceptarán la representación de los alumnos en el arreglo de asuntos académicos o administrativos, los que, invariablemente, deberán gestionar los interesados;

IV. Las observaciones de carácter técnico deberán presentarlas los alumnos por conducto de sus representantes en el Consejo Universitario y en los consejos técnicos.

(60) (*Modificado en la sesión extraordinaria del Consejo Universitario del día 28 de noviembre de 1969.*) Véase texto modificado como ahora aparece.

ARTÍCULO 92 (antes 82)

(61) El artículo original decía así:

Artículo 92. Los profesores, los investigadores y los alumnos serán responsables ante el Tribunal Universitario.

Tratándose de los alumnos, el Rector y los directores de facultades y escuelas podrán sancionarlos inmediatamente, en los casos de indisciplina. Los afectados podrán ocurrir al Tribunal Universitario, pero las sanciones impuestas no se levantarán en tanto no obtengan sentencia absolutoria.

(62) (*Modificado en la sesión extraordinaria del Consejo Universitario del 2 de marzo de 1971.*) Véase texto modificado como ahora aparece.

ARTÍCULO 96 (antes 86)

(63) El artículo original decía así:

Artículo 86. Los alumnos serán responsables particularmente, por el incumplimiento de las obligaciones que les señalen los reglamentos que menciona el artículo 76, y por actos contra la disciplina y el orden universitario:

I. Los alumnos que participen en desórdenes dentro de la escuela o falten al respeto a los profesores, serán sancionados según la gravedad de la falta;

II. El alumno que haya prestado o recibido ayuda fraudulenta en las pruebas de aprovechamiento, será suspendido hasta por un año, sin perjuicio de la nulidad del examen sustentado;

III. El alumno que haya sido reprobado tres veces en la misma materia, o diez veces en la escuela en que estuviere inscrito, no podrá continuar sus estudios en ella. Tampoco podrá continuarlos cuando se haya inscrito cuatro veces en la misma materia, a menos de que presente en ella examen a título de suficiencia;

IV. El alumno que falsifique certificados, boletas de exámenes y documentos análogos, o use o aproveche los propios documentos cuando la falsificación sea imputable a terceros, será expulsado de la Universidad.

Estas sanciones podrán ser aplicadas individual o colectivamente según que la falta haya sido cometida por una o varias personas nominativamente designadas o por un grupo.

(*Modificado en la sesión extraordinaria del Consejo Universitario del 15 de diciembre de 1948.*) Véase texto modificado en el apéndice (64).

(64) *Artículo 86.* Los alumnos serán responsables particularmente, por el incumplimiento de las obligaciones que les señalen los reglamentos que menciona el artículo 76, y por actos contra la disciplina y el orden universitario:

I. Los alumnos que participen en desórdenes dentro de la escuela o falten al respeto a los profesores, serán sancionados según la gravedad de la falta;

II. El alumno que haya prestado o recibido ayuda fraudulenta en las pruebas de aprovechamiento, será suspendido hasta por un año, sin perjuicio de la nulidad del examen sustentado;

III. El alumno que haya sido reprobado tres veces en la misma materia, o diez veces en la escuela en que estuviere inscrito, no podrá continuar sus estudios en ella. Tampoco podrá continuarlos cuando se haya inscrito cuatro veces en la misma materia. Una comisión designada por el Consejo estudiará los casos excepcionales que se presenten y decidirá si es de concederse por última vez el examen solicitado y el tipo de éste a que deba sujetarse el solicitante;

IV. El alumno que falsifique certificados, boletas de exámenes y documentos análogos, o use o aproveche los propios documentos cuando la falsificación sea imputable a terceros, será expulsado de la Universidad.

Estas sanciones podrán ser aplicadas individual o colectivamente, según que la falta haya sido cometida por una o varias personas nominativamente designadas o por un grupo.

(65) (*Modificado en la sesión extraordinaria del Consejo Universitario del 28 de noviembre de 1969.*) Véase texto modificado como ahora aparece.

ARTÍCULO 97 (antes 87)

(66) El artículo original decía así:

Artículo 87. Las sanciones que podrán imponerse, en los casos que no tengan expresamente señalada una pena, serán las siguientes:

I. A los profesores e investigadores:

- a) extrañamiento escrito;
- b) suspensión, y
- c) destitución.

II. A los alumnos:

- a) amonestación;

- b) negación de créditos o cancelación de los concedidos respecto al pago de cuotas;
- c) suspensión o separación de cargos o empleos que desempeñen;
- d) suspensión hasta por un año en sus derechos escolares, y
- e) expulsión definitiva de la facultad y escuela.

(67) (*Modificado en la sesión extraordinaria del Consejo Universitario del 2 de marzo de 1971.*) Como ahora aparece.

TRANSITORIOS

TERCERO

(68) El artículo original decía así:

Artículo tercero. Por esta vez se modifican, tratándose de la Escuela Nacional de Artes Plásticas, los artículos 16, fracción II; 38, fracciones III y IV, en los siguientes términos:

Artículo 16. II. Para votar y ser votado como elector en dicha Escuela serán suficientes dos años de docencia; para ser nombrado Consejero serán suficientes seis años de docencia.

Artículo 38. III. Para ser nombrado Director serán suficientes seis años de docencia.

Artículo 38. IV. No se exigirá el grado, sino obra artística o de crítica de arte realizada.

(69) (*Modificado en la sesión extraordinaria del Consejo Universitario del 4 de septiembre de 1969.*) Véase texto modificado como ahora aparece.

CUARTO

(70) El artículo original decía así:

Artículo cuarto. Para servir los cargos de Director de la Facultad de Ciencias y de la Escuela de Comercio, bastará una antigüedad de cinco años.

(71) (*Derogado en la sesión extraordinaria del Consejo Universitario del 4 de septiembre de 1962.*)

ONCE

(72) (*Adicionado en la sesión extraordinaria del Consejo Universitario del 25 de enero de 1957.*) Como ahora aparece.

DOCE

(73) El artículo original decía así:

Artículo doce. Los directores de institutos que estén en ejercicio al entrar en vigor esta reforma al estatuto, se regirán por las siguientes reglas:

I. Si tienen menos de seis años de haber sido nombrados, o si tienen más de seis, pero menos de doce, se considerará, respectivamente, que están en un primero o un segundo período, y podrán ser reelectos, de acuerdo con lo que establece el segundo párrafo del artículo 50;

II. Si tienen más de doce años de haber sido nombrados, sin llegar a los dieciocho, continuarán en funciones hasta cumplir veinte;

III. Si tienen más de dieciocho años de haber sido nombrados, continuarán en funciones durante tres años más, contados desde la fecha de esta reforma.

Aun antes de haber transcurrido los plazos a que se refieren las fracciones II y III, el director que se encuentre en alguna de las situaciones previstas en ellas, puede acogerse a lo que previene el párrafo tercero del artículo 50 y quedar como consejero de su instituto.

(74) (*Derogado en la sesión extraordinaria del Consejo Universitario el 22 de septiembre de 1967.*)

CATORCE BIS

(75) (*Adicionado en la sesión extraordinaria del Consejo Universitario del 24 de enero de 1966.*) Como ahora aparece.

ARTICULOS 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23.

(76) (*Adicionados en la sesión extraordinaria del Consejo Universitario del 23 de octubre de 1962.*) Como ahora aparecen.

VEINTITRÉS

(77) (*Adicionado en la sesión extraordinaria del Consejo Universitario del 4 de diciembre de 1963.*) Como ahora aparece.

VEINTICUATRO

(78) (*Adicionado en la sesión extraordinaria del Consejo Universitario del 22 de septiembre de 1967.*) Como ahora aparece.